



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MÉXICO.**



FACULTAD DE DERECHO

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

ANÁLISIS DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES

PRESENTA

KARINA GONZÁLEZ MONTES DE OCA.

**ASESOR DE TRABAJO DE EVALUACIÓN PROFESIONAL
DR. EN D. RAFAEL SANTACRUZ LIMA.**

REVISORES:

M. EN D. JOSÉ ALDREDO MARTÍN MONTES DE OCA MERCADO.

M. EN D. RAÚL HORACIO ARENAS VALDÉS.

TOLUCA, MÉXICO 2017



8.4 Nombramiento de Asesor para la Evaluación Profesional

Procedimiento de Evaluación Profesional
Facultad de Derecho
Subdirección Académica
Departamento de Evaluación Profesional

Versión: 1

Fecha: 19/10/2016

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO,
a través del
Área de Evaluación Profesional

Otorga el presente

NOMBRAMIENTO

A: DR. EN D. RAFAEL SANTACRUZ LIMA

Como Asesor de Trabajo de Evaluación Profesional

LICENCIATURA: DERECHO

NOMBRE DEL PASANTE:

GONZALEZ

MONTES DE OCA

KARINA

Apellido Paterno

Apellido Materno

Nombre(s)

No. DE CUENTA: 0011078

OPCIÓN DE EVALUACIÓN PROFESIONAL: TESIS

TÍTULO DEL TRABAJO PARA EVALUACIÓN PROFESIONAL: "RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES"

Informando que se debe atender a lo establecido en el dictamen de revisión de protocolo (anexo 8.3) así mismo que el plazo para concluir el trabajo de Evaluación Profesional deberá apegarse a lo establecido en el Reglamento Interno, así como las disposiciones aplicables del propio organismo académico.

ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

"2016, Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México"

"2016, Año de Leopoldo Flores Valdés"

M. EN D. MARÍA TERESA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
JEFA DE DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN PROFESIONAL

Toluca, Mex. 15 de Diciembre de 2016



VOTO APROBATORIO

Toda vez que el trabajo de evaluación profesional, ha cumplido con los requisitos normativos y metodológicos, para continuar con los trámites correspondientes que sustentan la evaluación profesional, de acuerdo con los siguientes datos:

Nombre del pasante	KARINA GONZÁLEZ MONTES DE OCA				
Licenciatura	DERECHO	N° de cuenta	0011078	Generación	2005/2010
Opción	TESIS	Escuela de Procedencia	FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO.		
Nombre del Trabajo para Evaluación Profesional	ANÁLISIS DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES				

	NOMBRE	FIRMA DE VOTO APROBATORIO	FECHA
ASESOR	DR. En D. RAFAEL SANTACRUZ LIMA		19-enero-2017
COASESOR ASESOR EXTERNO (Sólo si aplica)			

	NOMBRE	FIRMA Y FECHA DE RECEPCIÓN DE NOMBRAMIENTO	FIRMA Y FECHA DE ENTREGA DE OBSERVACIONES	FIRMA Y FECHA DEL VOTO APROBATORIO
REVISOR		23-01-17	26-01-17	30-01-17
REVISOR	José Xil Alfredo Martín Montes de Oca Mercado	23-01-17	26-01-17	30-01-17

Derivado de lo anterior, se le **AUTORIZA LA REPRODUCCIÓN DEL TRABAJO DE EVALUACIÓN PROFESIONAL** de acuerdo con las especificaciones del anexo 8.7 "Requisitos para la presentación del examen de evaluación profesional".

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
ÁREA DE EVALUACIÓN PROFESIONAL	En D. Mario Terrez Ah		30 Enero 2017



DEDICATORIAS

A Dios, mi guía en mi paso por ésta vida.

A mi madre, el roble inquebrantable de tenacidad, siempre tus desvelos me enseñaron que nada es imposible en la Vida.

A mi padre, lo que más deseo en el mundo, es que te sientas muy orgulloso de mi. Que veas que todo tu esfuerzo ha valido la pena.

A mis cómplices de travesuras, de risas y alegrías, a ustedes hermanas por la motivación constante, Tania te admiro, eres mi apoyo. Cinthya sólo nosotras entendemos nuestro sentido del humor.

A la pequeña voz que me abraza al llegar a casa, que con un guiño de ojo arregla todo, tu alegría irradia felicidad, eres mi inspiración, mi más grande tesoro, que Dios y la vida me pudieron regalar. Gracias Rodrigo.

Te Agradezco Helí, por el Amor que a diario me brindas, admiro tu paciencia, la bondad de tu corazón no conoce límites, tenemos tantos sueños y el día de hoy logramos la edificación de uno.

A mi maestra Rosy, agradezco la entrega y tanto cariño con el que nos abraza, Gracias por su compromiso y preocupación para la elaboración de esta tesis, admiro su vitalidad inquebrantable. Sus palabras, junto con un trabajo constante me motivaron a culminar mi gran reto, sin usted nada de esto sería posible.

Sonia, es un homenaje para ti, te quedaste en el corazón de quienes te conocimos, gracias por tu incansable lucha por la Niñez Mexicana.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
--------------------------	----------

CAPÍTULO I

1. ESTUDIO Y PROTECCIÓN A LA INFANCIA.....	1
1.1 Antecedentes de Protección a la Infancia.....	1
1.1.1 Convención de Ginebra 1924.....	7
1.1.2 Declaración de Los Derechos del Niño de 1959.....	10
1.1.3 Convención de los Derechos del Niño de 1989.....	12
1.2 Los Menores mexicanos a través de la Historia.....	14
1.2.1 El Estado Mexicano y los Mecanismos de Protección hacia los Menores mexicanos.....	19
1.3 Tráfico de Menores en México.....	23

CAPÍTULO II.

2. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y SU PROBLEMÁTICA.....	27
2.1 Concepto de Menor.....	27
2.1.1 Concepción a partir de La Convención sobre Los Derechos del Niño.....	31
2.1.2 El menor en la Normativa Jurídica Mexicana.....	34
2.2 El Interés superior del Menor.....	39
2.2.1 El interés Superior del Menor como Mecanismo de Protección a la Infancia en México.....	43
2.3 El tráfico Internacional de Menores.....	47

2.3.1 Tráfico de Menores de acuerdo a La Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional de Menores.....	54
2.3.2 Tráfico de Menores de acuerdo al Código Penal Federal.....	60

CAPÍTULO III.

3. MARCO JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS MENORES MEXICANOS.....	64
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	64
3.2 Convención sobre los Derechos del Niño.....	75
3.3 Convenios Internacionales Protectores de los Derechos Humanos de los menores de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	78
3.4 Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley Federal del Trabajo; Ley General de Salud.....	82

CAPÍTULO IV.

4. EL ESTADO MEXICANO ANTE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRAFICO INTERNACIONAL DE MENORES.....	88
4.1 La vigencia en México de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.....	88
4.2 La Reforma al Artículo 1° Constitucional en Materia de Derechos Humanos y su Impacto en La Protección a la Infancia Mexicana.....	96
4.2.1 Los Derechos Humanos de los Menores ante el Tráfico de Menores en México.....	106
4.3 El Tráfico de Menores es un delito que carece de un Instrumento de Protección Internacional Específico.....	112

CONCLUSIONES.....	116
PROPUESTA.....	118
BIBLIOGRAFÍA.....	119

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, denominado Análisis de Tráfico Internacional de Menores, surge de observar la realidad y entorno en que se desarrollan las niñas y niños, la cual está superando a los mecanismos de protección en favor de la niñez mexicana; es decir, los delitos a los que están expuestos los menores de edad, que atentan directamente contra su persona, aun cuando se cuenta con los tratados, convenios, leyes en favor de la protección de la infancia.

Estamos en el denominado siglo de los derechos humanos; sin embargo, su existencia no ha trascendido al plano de reconocimiento. A pesar que el 10 de junio del 2011, se llevó a cabo la máxima reforma constitucional en materia de derechos humanos, y se cambió la denominación del Título I Constitucional, llamado ahora de “Los Derechos humanos y sus Garantías”, es decir de los derechos inherentes a toda persona, sin distinción de edad, nacionalidad, raza y los mecanismos para obtener su cumplimiento.

No obstante, sí los derechos humanos protegen a toda persona y están consagrados en nuestro máximo cuerpo normativo y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, por qué los mismos no han tenido mayor impacto en brindar una óptima protección a nuestra niñez mexicana.

Analizamos en el primer capítulo el estudio y contexto de la infancia, en primer término desde la perspectiva mundial para concluir al caso concreto del Estado mexicano, los niños de los siglos V al XVII, estuvieron bajo el cuidado de la familia, tiempo después se delegó su educación a la iglesia, considerados otra fuerza más de trabajo, en aquellos tiempos existía una alta mortalidad infantil; sin embargo, era normal en las sociedades de aquella época.

Es hasta el siglo XVIII que comienzan a aparecer los estudios en relación al proceso normal de la vida y etapa de desarrollo llamada niñez. Estos estudios necesitaban un cuerpo normativo que contuviera los preceptos básicos de protección a la infancia, emergiendo la Convención de Ginebra de 1924 que tenía una importante deficiencia en su estructura, considerar al niño un objeto de protección, no obstante, para resolver ésta situación en 1959 se estructuró la Declaración de los Derechos del Niño, que aún contenía insuficiencias en su redacción. Derivado de lo anterior, surge en 1989 la Convención sobre los Derechos del Niño, actual instrumento internacional que recoge en su interior los preceptos esenciales que son propios de la niñez a fin de brindar una óptima protección integral a los menores de edad en sus derechos.

En el segundo capítulo analizamos los conceptos clave de ésta investigación; comenzamos explicando que el concepto menor no tiene otras implicaciones más que referirse a la minoría de edad, es un concepto orientativo, no sugiere tintes despectivos en su redacción para considerar inferior a las personas menores de edad. El concepto menor, suscitó de la doctrina denominada de la situación irregular, ya que se consideraba menor al infante que no tuviera cubiertas sus necesidades básicas, mientras que el término niño era empleado para quien si tenía un hogar, una familia, asistía a la escuela y cubiertas sus necesidades básicas.

Estudiamos también el principio del interés superior de la niñez, ya que hoy es un término de uso común, y lo ubicamos en la redacción de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en la normativa mexicana en los artículos constitucionales 4º, 73º fracción XXIX-P, en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes; sin embargo, la importancia e implicaciones que guarda éste principio marcan la pauta para legislar considerándoles prioridad en todo tiempo y momento a los menores de edad.

A pesar que existe normativa destinada específicamente a los menores, y con la aspiración de brindarles un marco normativo perfecto que resguarde sus derechos, la realidad nos muestra que aparecen figuras como el tráfico internacional de menores, que tiene como objetivo obtener ganancias ilícitas a través de violentar la persona, esencia y dignidad del menor, mediante su traslado a otro país, alejarlo de su entorno, retenerlo, forzarlo a realizar diversas conductas que vulneran su dignidad humana, lastiman su persona, y atentan contra su vida, afectando directamente los derechos fundamentales que protegen de manera especial a todo menor de edad, por el simple hecho de ser persona.

Exponemos en el tercer capítulo el marco jurídico de la protección integral de los menores mexicanos, comenzamos el análisis a partir del artículo 1º Constitucional el cual reconoce derechos humanos a toda persona, cuyo ejercicio no puede restringirse por ningún motivo; continuamos con el derecho de todo menor de recibir educación artículo 3º, estudiamos a fondo el artículo 4o. Constitucional ya que contiene el principio internacional del interés superior del menor, también consideramos al artículo 18, ya que contiene mecanismos de la justicia para adolescentes, el artículo 73 fracción XXIX-P faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de niñas, niños y adolescentes velando por el interés superior del menor, y finalmente el artículo 123 constitucional en lo relativo al trabajo, ya que es evidente el aumento a temprana edad de los menores a laborar.

A nivel internacional realizamos el estudio de la Ley marco que aspira a la protección de los menores de edad, es considerada total, marca en cada uno de sus artículos los derechos propios de la niñez, en el caso concreto de nuestro estudio, derechos que deben gozar las niñas y niños mexicanos; presenta parámetros que sirven de base a los Estados parte de la Convención en cuanto a la elaboración de las leyes que pretenden la proteger de los menores de edad, nos referimos a la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989; no obstante, y a pesar de ser el instrumento internacional con el mayor número de ratificaciones,

observamos particularmente que la niñez mexicana sufre abusos a diario, es el sector más abundante de la población; sin embargo, el más violentado.

Expusimos en el capítulo cuarto el Tráfico Internacional de menores que flagela directamente los derechos humanos de los menores de edad; es un delito que persiste por las exorbitantes ganancias que genera en México, considerado país emisor de niños, así como una de las rutas de origen, tránsito y destino que facilita el Tráfico de Menores por la permeabilidad de sus fronteras. Exponemos que existe un instrumento regional que tuvo su origen en la V Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado, denominada, Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de menores, misma que se firmó en 1994 y hasta el presente no ha sido ratificada por el gobierno mexicano, es calificada positivamente por contener aspectos civiles y penales del tráfico, un problema marcado de tintes internacionales debido a que se sustrae al menor de un Estado a otro, para ser violentado por conductas delictivas como: prostitución, pornografía infantil, servidumbre, remoción de órganos, adopciones ilícitas, todo ello para obtener ganancias ilícitas al consumarse éstos delitos en la persona del menor de edad.

Así mismo, referimos que el Tráfico Internacional de menores, trasgrede los derechos humanos de los menores de edad, ya que la finalidad que se persigue con las conductas delictivas derivadas del Tráfico de menores es atentar contra la dignidad humana de personas que por las características propias de su desarrollo son más propensas a sufrir abusos, mencionamos esta vulneración de los derechos humanos ya que el Estado mexicano a través de distintos ordenamientos internacionales se ha comprometido a velar por el principio del interés superior del menor; sin embargo, las cifras que se reportan de niños desaparecidos, nos muestran que las medidas de protección son insuficientes, las niñas y niños están siendo utilizados para fines ilícitos, su persona se redujo a mercancía de cambio y las ganancias que se obtienen llevan al tráfico internacional de menores a considerarle el tercer negocio más redituable a nivel mundial.

CAPITULO I

ESTUDIO Y CONTEXTO DE LA INFANCIA

Sumario

1.1 Antecedentes de Protección a la Infancia. 1.1.1 Convención de Ginebra 1924. 1.1.2 Declaración de los Derechos del Niño de 1959. 1.1.3 Convención sobre Los Derechos el niño 20 de noviembre de 1989. 1.2 Los Menores mexicanos a través de la Historia. 1.2.1 El Estado Mexicano y los mecanismos de Protección hacia los menores mexicanos. 1.3 Tráfico de Menores en México.

Conocer los antecedentes de la infancia, nos permite reflexionar, acerca de las características básicas de éste grupo poblacional; para garantizar las condiciones básicas en su desarrollo; así mismo, coincidimos con los autores González Contró Mónica y Casas Colín Guillermo al referir que las investigaciones históricas y sociales, han ignorado a la población infantil, *“La infancia no ha logrado ser unidad de análisis privilegiada en el marco de los estudios sociales”*¹.

Los estudios en favor de la niñez, tal como se conoce son relativamente recientes. Hoy en día, se reconocen las características generales de la infancia y la necesidad de cuidados que requieren, resultando los mecanismos de protección denominados derechos de los niños.

1.1 Antecedentes de Protección a la Infancia.

Los antecedentes de Protección a la infancia los situaremos en Francia, ya que como veremos con posterioridad fue en éste país donde se llevó a cabo la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, y aunque éste documento no contemplaba

¹ González, Contró. Mónica. *Propuesta teórico-metodológica para la armonización legislativa desde el enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2012. Pág.92.*

a la infancia, sentó las bases a todas las declaraciones tanto del siglo XIX como del siglo XX en favor de la humanidad.

“El concepto de niñez es una construcción cultural aún inacabada que, al igual que otras construcciones sociales, no es natural sino que deviene de un largo proceso histórico de elaboración que lo ha ido configurando”². A pesar de los distintos estudios en relación al trato que recibían los niños en las distintas épocas, los investigadores concuerdan que la etapa de desarrollo que supone la infancia fue construyéndose a través de la historia, mediante una revolución o de un cambio paulatino.

En la Baja Edad Media a partir de los siglos XI al XV, caracterizó a este periodo histórico la preocupación constante por la seguridad y pertenencia de las tierras, que llevó a reforzar, el patrón de familia extensa, el patriarca debía reunir el máximo número de hombres bajo su dominio para la defensa de su territorio. *“El padre tenía limitados sus derechos frente a los hijos; sin embargo, se le autorizaba, por ejemplo, a venderlos o empeñarlos por causa de hambre”³. En éste periodo es evidente la utilización del niño como defensa de territorio siendo uno de los principales motivos que justificaban su existencia.*

“La situación de las niñas y niños, a lo largo de la Edad Media, permanece en las sombras, si bien con el advenimiento del cristianismo se proscribieron todas aquellas prácticas contrarias a éstos, y es a partir del siglo XIV donde algunos autores suponen que se comienza a conceder cierta importancia a la infancia”⁴. Philippe

² Álvarez de Lara Rosa María. *El Concepto de niñez en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Legislación mexicana en Marco teórico Conceptual sobre menores versus niñas, niños y adolescentes. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 2011. pág.1.*

³Ídem, pág. 6.

⁴ Aries, Philippe, “La infancia”, *Revista de Educación*, núm. 254, 1993. En Álvarez de Lara Rosa María. *El Concepto de niñez en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la legislación mexicana, Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 2011. pág.1.*

Ariés, en su obra *El niño y la vida familiar en el antiguo régimen*, citado por Mónica Contró, en *Derechos Humanos de los Niños una propuesta de fundamentación*, manifiesta que intentar escribir la historia de la infancia es tarea difícil; ya que realizar un estudio apegado a la realidad que vivió la infancia es complicado, derivado de la indiferencia mostrada hacia los niños, poniendo de manifiesto la escasa sensibilidad de los adultos a una etapa tan especial del desarrollo humano.

En el siglo XV son escasos los documentos y estudios en favor de la niñez, que contienen un criterio único respecto del cuidado y atenciones que recibían los niños, los siglos XV y XVI constituyeron el origen de El renacimiento causando contradicciones respecto de la infancia. Lo anterior lo observamos en los estudios del autor Jacobo Gélis quien refería que la indiferencia hacia la niñez en la época medieval es una invención, ya que los padres si se preocupaban por la salud y curación de sus hijos.

“La aparente ausencia de la infancia hasta el siglo XVI basado en diversas fuentes, concluye que durante siglos los niños no fueron diferenciados de los adultos, y que hasta este periodo no se comienza a realizar una construcción del concepto de niño, en un esfuerzo por comprender la importancia de que hoy ocupe un lugar en la familia, la sociedad y el mundo”⁵.

La autora Delia Salazar Anaya, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, hace mención que en el siglo XVI, cuando los menores se podían valer por sí mismos, ya eran considerados adulto, *“un adulto chiquito que debía trabajar para ayudar a la economía familiar”*.⁶ *“Los estudiosos de la Historia de la infancia sostienen que el concepto de niño apareció en Europa alrededor del siglo XVII. Lo anterior se basan en las representaciones pictóricas de las niñas y niños que*

⁵ González, Contró, Mónica. *Derechos humanos de los niños una propuesta de fundamentación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2011, pág. 18.

⁶ Salazar Anaya Delia. *Los niños su imagen en la historia*. México. Instituto Nacional de Antropología e Historia. 2006, disponible en <http://www.inah.gob.mx/es/boletines/828-infancia-en-mexico-campo-fertil-para-la-historia> [Fecha de consulta 23 de marzo del 2016.]

anteriormente los mostraban como adultos en miniatura, es decir, sin las proporciones propias de una niña o niño y vestidos con ropas adultas”⁷.

En el siglo XVII se ubican los primeros indicios de un cambio de actitud hacia la infancia; el niño ocupa un lugar junto a sus padres, deja de confiarse a personas extrañas su cuidado y se convierte en un elemento indispensable de la vida cotidiana, preocupándose por su educación.

La noción de inocencia infantil, es referida a la debilidad e imbecilidad de la infancia, esta concepción moral poco favorable hace hincapié en la vulnerabilidad que se da como reacción a la adquisición de un papel protagónico del niño dentro de la familia. Este sentimiento de pureza conduce a una doble actitud moral respecto a la niñez, pues por una parte se busca preservarla de la corrupción (especialmente sexual) y por otra parte fortalecerla, desarrollando el carácter y la razón, conforme al decoro.⁸

Esta transformación ética fue promovida por el Estado y la Iglesia, que comienzan a hacerse cargo de la educación con el objetivo de garantizar el respeto a la nueva moralidad a través de los colegios. El Estado realizó un intento de establecer una política de protección a la primera infancia, tomando medidas de protección en favor de los niños abandonados, indigentes, e indefensos.

Mónica Contró menciona en su obra Derechos humanos de las niñas y niños una propuesta de fundamentación que en 1693 comenzaron a aparecer estudios referentes a la niñez como el realizado por John Locke , denominado Pensamientos

⁷ González Contró Mónica. *Derechos de las niñas y niños. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015. Pág.2.*

⁸ Philippe, Ariés, *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen, Madrid, Taurus, 1993. En Álvarez de Lara Rosa María. El Concepto de niñez en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la legislación mexicana en Marco teórico Conceptual sobre menores versus niñas, niños y adolescentes. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 2011.pág.4.*

sobre la educación en el que realizó recomendaciones precisando que los niños tienen necesidades específicas, alimenticias, salud, vestido, sueño, educación.

En el siglo XVII los criterios y estudios en relación a la infancia son difusos, no se cuenta con antecedentes compatibles en cuanto a la aparición de la niñez como sujetos de derechos, la autora Linda Pollock menciona que los padres comienzan a apreciar las capacidades de sus hijos, así como preocupación por su educación. *“Los niños eran vistos como las esperanzas del futuro, se les dedicaba mucho tiempo y comienzan a aparecer en ciertas regiones algunos análisis de conceptos abstractos de niñez, así como de sus aspectos indeseables y referencias a la cantidad de tiempo, de incomodidades y de dinero necesarios para criar a los descendientes”*⁹.

En el siglo XVIII Jean-Jacques Rousseau, considerado uno de los iniciadores de la ciencia del niño, promueve una corriente pedagógica que tenía como principal objetivo el bienestar de la infancia, no trascendió, sólo marcó un punto de partida para el desarrollo de propuestas educativas.

El aspecto más sobresaliente de la obra de Rousseau es la aparición de una noción inicial de la dignidad del niño, en donde establecía que la niñez era ignorada *“Jamás sabemos colocarnos en el lugar de los niños; no entendemos sus ideas, les prestamos las nuestras, y, siguiendo siempre nuestros propios razonamientos, con cadenas de verdades, sólo amontonamos en su cabeza extravagancias y errores”*¹⁰. A pesar de los estudios iniciales en favor de la infancia aparecieron las primeras declaraciones de derechos estipulando que los hombres eran libres y racionales; sin embargo, solo se consideraba éste criterio al género masculino, quedando excluidas mujeres y niños.

⁹ Pollock, Linda. *Los niños olvidados: relaciones entre padres e hijos de 1500 a 1900*, México, Fondo de Cultura Económica, en González Contró Mónica, *Derechos humanos de las niñas y niños una propuesta de fundamentación*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2011. Pág.18.

¹⁰ Jean-Jacques Rousseau, *Emilio o de la educación*, 1762. Citado por González, Contró, Mónica. *Derechos humanos de los niños una propuesta de fundamentación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2011, pág. 40.

“La concepción del niño como un ente frágil e inocente es una construcción cultural del mundo occidental en la época moderna, pues anteriormente al siglo XVIII, al niño se le daban otros atributos”¹¹. La anterior afirmación hace que nos preguntemos cuáles eran los atributos para caracterizar a un niño y las condiciones a las que estaba expuesto que hacían suponer que no necesitaba de cuidados especiales en las distintas etapas de su desarrollo.

El siglo XVIII es el siglo de los moralistas, cambiaron también las motivaciones para tener hijos: no es ya la continuidad de la familia, sino para darles y recibir cariño, se constituyó una valiosa fuente de información acerca de las prácticas de crianza de la época, así como de las nuevas corrientes pedagógicas que se desarrollaron durante este tiempo y que tenían como principal objeto el bienestar de la infancia.¹²

La infancia fue ignorada durante siglos, debido a que no se prestaba una especial atención a los niños, en consecuencia, las características y necesidades específicas de cada una de las etapas de desarrollo de los niños eran desconocidas, y había un alto riesgo de que no fueran atendidas adecuadamente.

“La importancia de la figura del niño como actor social en la actualidad es indiscutible y el intento por comprender su historia forma parte de la tendencia a reconocer su singularidad”¹³. Sin embargo, la mayoría de los autores consultados coinciden que la infancia no tenía derechos asignados, tenían las mismas obligaciones que un adulto y aportaban al ingreso familiar siendo útil su fuerza de trabajo.

¹¹ Salazar Anaya Delia. *Los niños su imagen en la historia Instituto Nacional de Antropología e Historia*. 2006, disponible en: <http://www.inah.gob.mx/es/boletines/828-infancia-en-mexico-campo-fertil-para-la-historia> [Fecha de consulta 23 de marzo del 2016].

¹² González, Contró. Mónica. *Propuesta teórico-metodológica para la armonización legislativa desde el enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2012. pág.93.*

¹³ *Ibidem*, pág. 93.

1.1.1 Convención de Ginebra 1924.

Como se mencionó el concepto de niño fue desarrollándose a lo largo de la historia como resultado de diversas circunstancias, lo anterior lo justificamos con La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano que fue aprobada en Francia por la Asamblea Nacional Constituyente el 26 de agosto de 1789, este documento fue el resultado de la revolución industrial; sin embargo, su texto no hace mención a las mujeres y niños, es considerado el primer documento precursor de los derechos humanos a nivel nacional e internacional. *“La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano tomaba en consideración la doctrina de los derechos naturales, los derechos del Hombre se entienden como universales, establecía los derechos fundamentales de los ciudadanos franceses y de todos los hombres”*¹⁴.

Con el objetivo de limitar el trabajo de niñas y niños en las fábricas a partir de la Revolución Industrial en Francia, aparecieron las primeras leyes dirigidas a la infancia hasta el siglo XIX. *“Lejos de lo que pudiera parecer a simple vista, el concepto de niño está lejos de ser evidente y muchos menos natural como se ha presupuesto desde diversas legislaciones”*¹⁵. Aunque el menor no es reconocido como titular de derechos comienza a cambiar la mentalidad respecto de los niños.

*“No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana”*¹⁶. La convención de Ginebra surge como un largo proceso en el cual la niñez no era considerada como tal, ni tenía otorgados derechos que le protegieran en el mundo de los adultos.

¹⁴ La Revolución Francesa, disponible en: www.nationalgeographic.com.es/.../la-revolucion-francesa-el-fin-del-antiguo-regimen. [Fecha de consulta 23 de marzo de 2016.]

¹⁵ González Contró Mónica. *Derechos de las niñas y niños*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2015, pág. 3.

¹⁶ Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.

En la antigüedad nadie pensaba en ofrecer protección especial a los niños. En la Edad Media, los niños eran considerados adultos pequeños. A mediados del siglo XIX, surgió en Francia la idea de ofrecer protección especial a los niños; esto permitió el desarrollo progresivo de los derechos de los menores. A partir de 1841, las leyes comenzaron a proteger a los niños en su lugar de trabajo y, a partir de 1881 las leyes francesas garantizaron el derecho de los niños a una educación.¹⁷

Los estudios reflejan que a inicios del siglo XX, comenzó a implementarse la protección a los niños. Este nuevo desarrollo, comenzó en Francia, y se extendió tiempo después por toda Europa.

Desde 1919, aunado a la creación de la Liga de las Naciones que después adoptó el nombre de Organización de las Naciones Unidas, la comunidad internacional comenzó a otorgarle más importancia a la infancia, por lo que elaboró el Comité para la Protección de los Niños.

Los primeros esfuerzos a nivel internacional para lograr el reconocimiento de derechos de niñas, niños y su respectiva protección jurídica se llevaron a cabo en la Declaración de Ginebra de 1924. Fue un documento elaborado por la Asociación Internacional de Protección a la Infancia, concretamente por la pedagoga Engantine Jebb. *“A lo largo del siglo XX se intensifica la creación de leyes para la infancia, tanto en el derecho interno de muchos países como a nivel internacional, pues los estudios sobre la niñez y las situaciones sociales, consecuencia, entre otras cosas, de las dos guerras mundiales, hicieron patente la necesidad de protección”¹⁸.*

Este instrumento fue aprobado por la Sociedad de las Naciones antecesora de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de diciembre de 1924, estaba integrado por cinco principios referidos exclusivamente a niñas y niños: El niño debe ser

¹⁷ González Contró Mónica. *Derechos humanos de los niños una propuesta de fundamentación*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma del Estado de México, 2011. Pág.22.

¹⁸ González, Contró, Mónica. *Derechos humanos de los niños una propuesta de fundamentación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2011, pág. 18.

protegido sin ningún tipo de discriminación de raza, nacionalidad o creencia, debe ser ayudado, respetando, desarrollarse, desde el punto de vista material, moral y espiritual. *“El niño hambriento debe ser alimentado; el niño desadaptado debe ser reeducado, el niño debe disfrutar completamente de las medidas de previsión y seguridad sociales; el niño debe, cuando llegue el momento, ser puesto en condiciones de ganarse la vida, protegiéndole de cualquier explotación”*¹⁹.

Sin embargo; la declaración de Ginebra no estableció un criterio objetivo para determinar quiénes debían ser considerados niñas y niños, imperando el desacuerdo en cada país que tenía parámetros propios al respecto. *“Se adopta una visión integral del desarrollo de niñas y niños, al señalar que para lograr éste deben tener condiciones de normalidad en un sentido material, moral y espiritual”*²⁰.

Se consideró que las niñas y los niños son objeto de protección y ayuda, debiendo ser educados y si es necesario reeducados; no obstante, el término objeto no fue la terminología correcta para referirse a las niñas y niños. La Declaración también menciona la posibilidad de enseñar al niño a ganarse la vida.

*“A pesar de la aceptación que tuvo la Declaración de Ginebra en 1924, es necesario establecer que la misma tendría lugar en un periodo cercano a las dos guerras mundiales de principios del siglo XX, mismas que sumieron el continente europeo en un periodo de crisis jurídica, política y social, que dio paso a la aparición de fascismos o gobiernos militares y dictatoriales”*²¹.

¹⁹ González Contró Mónica, *Derechos de las niñas y los niños, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015.*

²⁰ Ortega, Soriano, Ricardo. *Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011, pág. 25.*

²¹ Ortega, Soriano, Ricardo. *Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011, pág. 26.*

La Convención de 1924 marcó la pauta para el reconocimiento de los niños como titulares de derechos, los cuales habían sido considerados hasta entonces como objetos de protección, mas no como titulares de derechos. Se reconocía que requerían de una protección especial, pero en el ámbito del derecho privado, bajo la responsabilidad de los padres o tutores, mas no como sujetos de derechos humanos.

Los menores estaban sujetos al cuidado de los padres de familia y no se les consideraba como sujetos de derecho que requieren por la condición especial de su minoría de edad para lograr un óptimo desarrollo en los ámbitos emocional, psicológico, familiar.

A pesar de la buena voluntad de los estados y tratándose de un sector que en los siglos anteriores fue considerado un elemento de protección al interior de la vida familiar, cuyo cuidado se confería a la iglesia, significaba la continuidad del linaje o soldados para proteger las tierras, los mecanismos de protección que planteaba la declaración de Ginebra aún era deficiente en su estructura, razón por lo cual fue necesario tomar como referente la misma para dar paso a la Declaración de los derechos del niño de 1959.

1.1.2 Declaración de Los Derechos del Niño de 1959.

La primer tentativa de especificar en un mismo texto las condiciones a las cuales tienen derecho los niños fue realizada por la sociedad de Naciones en 1924. Sin embargo, la Convención de Ginebra de 1924 fue revisada y ampliada en 1948, el texto resultante sirvió de base a la declaración en diez puntos de los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959

“La Declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. La razón de la misma tuvo sustento en que ni los

*instrumentos generales de derechos humanos, ni la humanidad de los niños, fueron suficientes para garantizar sus derechos fundamentales*²². Después del periodo de posguerra, en el año 1959, se presentó ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas un documento elaborado por el Consejo Económico y Social, denominado Decálogo de los derechos del niño. Dicho documento recopiló e incluso amplió lo que se estableció en la Declaración de Ginebra mediante la aprobación de 10 principios.

*Dichos principios son: El derecho a gozar de todos los derechos humanos reconocidos en esta declaración y otros instrumentos sobre la materia; el derecho a protección especial que garantice su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social sano, normal y en condiciones de dignidad; derecho a su filiación; derecho a la seguridad social; derecho a recibir la atención pertinente en caso de menores con discapacidad; derecho a vivir en familia y en caso de no tenerla a ser protegido por el Estado; derecho a la educación; el derecho de prioridad; el derecho a una vida libre de explotación y violencia, y el derecho a la no discriminación.*²³

A pesar del cambio de perspectiva de la Declaración de Ginebra de 1924 a la Declaración de los Derechos del niño de 1959, la postura de considerar al niño como objeto de protección era la misma y aún los trabajos para entender la realidad de los niños y niñas estaba en proceso de consolidación, para proveer un articulado de protección integral al sector más trasgredido de la humanidad.

Se considera a la Convención del niño de 1959 el primer instrumento jurídico internacional que reconoce la vulnerabilidad de los niños y niñas. *“Es razón suficiente para que se justifique una protección particular en todos los ámbitos de la vida de los mismos con el fin de lograr mejores sociedades, mejores seres humanos*

²² Pérez, Contreras, María de Montserrat. *La protección de los derechos de la infancia. Un comentario legislativo a la convención sobre los derechos del niño y el marco jurídico de protección nacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2011, pág.13.*

²³ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración de los Derechos del Niño*, disponible en: <http://www.humanium.org/es/declaracion-1959/> [Fecha de consulta 28 de marzo de 2016.]

*y comenzar a crear una conciencia universal sobre el respeto y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales*²⁴.

Se eliminó el concepto de preparar al niño para ganarse la vida, de igual forma se destacó como obligación dar amor y comprensión a los niños para que puedan desarrollarse satisfactoriamente. *“Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”*.²⁵

1.1.3. Convención sobre los Derechos del Niño 20 de noviembre de 1989.

*“El siglo veinte resulta ser donde se plantea, de una vez por todas, el cambio de mirada hacia la infancia; la preocupación por proporcionarle a los niños y niñas mejores condiciones, en cuanto a educación, salud, alimentación y protección jurídica, sólo así puede explicarse el significativo avance de la protección internacional de la niñez”*²⁶. Los derechos de la infancia se estipularon en la Convención sobre los Derechos del Niño, elaborada durante 10 años con aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, la Convención fue aprobada como Tratado internacional de Derechos humanos el 20 de noviembre de 1989.

La Convención está constituida por 54 artículos, define a los niños como seres humanos menores de 18 años, que tienen derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, tienen la libertad de expresar sus opiniones. Además se tomó a la

²⁴ Organización de las Naciones Unidas, Declaración de los Derechos del Niño, disponible en: <http://www.humanium.org/es/declaracion-1959/> [Fecha de consulta 28 de marzo de 2016.]

²⁵ Organización de las Naciones Unidas, Declaración de los Derechos del Niño, disponible en: <http://www.humanium.org/es/declaracion-1959/> [Fecha de consulta 28 de marzo de 2016.]

²⁶ Álvarez de Lara Rosa María. *El Concepto de niñez en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la legislación mexicana en Marco teórico Conceptual sobre menores versus niñas, niños y adolescentes*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 2011.pág.3

Convención del niño como un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.

La Convención, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes. Estos países informan al Comité de los Derechos del Niño sobre los pasos que han adoptado para aplicar lo establecido en la Convención. Es también obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención.²⁷

Una Convención sobre los derechos del niño era necesaria porque, aun cuando muchos países tenían leyes que protegían a la infancia, algunos no las respetaban. La aceptación de la Convención por parte de un número tan elevado de países ha reforzado el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia; así como, la necesidad de garantizar su protección y desarrollo. La Convención sobre los Derechos del Niño se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de la infancia. La Convención sobre los derechos del niño, contempla en su interior un principio internacional llamado interés superior del menor, convirtiéndose en un principio rector en la aplicación de la Convención.

“La Convención del niño es un estándar internacional mínimo, de los derechos de las niñas y los niños, pero, no se desconoce que probablemente pudieran existir dentro de los ámbitos de derecho interno de cada país, disposiciones jurídicas más favorables para su cumplimiento, por esa razón siempre se debe acatar la norma más efectiva para lograr su protección”²⁸. Proteger a la infancia contra la violencia, la explotación y el abuso es un elemento primordial para dar cumplimiento a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la legislación de la materia en el ámbito nacional.

²⁷ Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en:
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx> [Fecha de consulta 29 de marzo de 2016.]

²⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en:
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx> [Fecha de consulta 29 de marzo de 2016.]

Es deber del estado, padres de familia y sociedad en general defender el derecho de los menores a una vida libre de violencia, crecimiento y desarrollo, con calidad de vida como lo manifiesta el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención del niño, es un compromiso que adquirió el Estado Mexicano, y debe reflejar las obligaciones adquiridas, a través de su cumplimiento en acciones legislativas, administrativas, jurídicas, educativas, de investigación y de políticas públicas, considerando la actividad y participación integral de la sociedad a través de organizaciones gubernamentales, no gubernamentales, en atención al principio del interés superior de la infancia. *“La evolución con miras de brindar una protección a la niñez no fue lineal ni homogénea, sino que tuvo su propio ritmo de acuerdo a las condiciones sociales y a los cambios históricos de cada región y comunidad”*²⁹.

1.2 Los Menores Mexicanos a través de La Historia.

*“La historia de la infancia en México es aún un campo fértil para la reflexión y el análisis histórico sobre un miembro de la célula familiar prácticamente olvidado en la historiografía nacional”*³⁰. En México, nuestra carta magna y tratados internacionales reconocen a la infancia los derechos humanos y garantías individuales que consagran para todas las personas; no obstante, lograr la consolidación de los mismos a través de la historia por el Estado mexicano, requirió de una gran transformación.

En México la esclavitud se ubica en la época de la conquista española, ya que en cumplimiento de la ley de guerra, los españoles tomaban o entregaban el botín de

²⁹ *Los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en México: una Agenda para el Presente, México, 2010.*

³⁰ *Salazar Anaya Delia. Sánchez Calleja María Eugenia. Los niños su imagen en la historia. México. Instituto Nacional de Antropología e Historia. 2006. Disponible en: <http://www.inah.gob.mx/es/boletines/828-infancia-en-mexico-campo-fertil-para-la-historia> [Fecha de consulta 23 de marzo del 2016.]*

mujeres al vencedor, lo que dio origen al comercio sexual, al punto que se crearon establecimientos para este tipo de actividades.

La conquista originó en la Nueva España los primeros casos de esclavitud, debido a la ley de los españoles. Los colonizadores españoles adquirían esclavos indígenas en Nueva España, principalmente de dos formas: el sometimiento de aquellos que habían sido vencidos en la guerra, y el rescate de los reducidos a servidumbre por los propios indios.

La esclavitud se imponía a personas que antes de la venida de los españoles podían haber sido libres, o se prolongaba la servidumbre antigua, sustituyendo sus rasgos por los del derecho europeo. Los esclavos podían ser objeto de comercio en el régimen español y para salvaguardar la propiedad del amo, eran herrados en el rostro o en el cuerpo. Legalmente su condición era más desventajosa que la de los indígenas libres.³¹

Con posterioridad, en la colonia, surgieron las primeras normas que sancionaban dicha actividad con penas que incluso llegaron hasta la muerte. *“Desde la época colonial miles de niñas y mujeres, particularmente indígenas, eran desarraigadas de sus comunidades y lugares de origen para ser explotadas como mano de obra barata, servidumbre u objeto sexual”³².*

Aunque se prohibió la esclavitud de los indígenas por compra o herencia, fue permitida sólo en el caso de los cautivos por guerra, quedando los indígenas del norte del país que resistían a someterse al dominio español.

Las Leyes Nuevas de 1542 que sancionaban la esclavitud. Se consideraba que los indígenas eran físicamente más débiles que los africanos, y por ello

³¹ Zavala, Silvio. *Los Esclavos Indios, la población africana en la Nueva España. Edición del Colegio Nacional. México, p. 181.1998.*

³² Hernández, Abarca Nuria Gabriela. *La protección de la infancia frente al delito de trata de personas. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2013.*

se les intentó proteger. Estas leyes prohibían rigurosamente que se hicieran esclavos en adelante, y ordenaron que se llevara a cabo una revisión de los casos de servidumbre existentes. Se prohibía la esclavitud de los indios por guerra y rescate. Sin embargo, se concedió libertad a los que estaban en servidumbre y surgió la posibilidad de que la ley española acordara por excepción el cautiverio de los indios que permanecían en actitud hostil.³³

A pesar de las leyes, la explotación no desapareció, junto con las enfermedades infecciosas terminaron por reducir considerablemente a la población, inmunológicamente frágil ante los microorganismos que portaban tanto europeos como africanos. El descenso de población indígena fue grave y para evitar que se detuviera la producción el Virrey Enríquez en 1580, aconsejó la compra de esclavos negros, para distribuirlos en la minería, plantaciones de azúcar, molinos. A partir de entonces aumentó la introducción legal de esclavos africanos a territorio mexicano oprimido por la llegada de los españoles.

La medida anterior, no eliminó la esclavitud que predominó tras la conquista española de la nueva España, sólo se reemplazó a los indígenas mexicanos por esclavos africanos, ya que tal práctica era normalmente aceptada en la Corona Española y en el Continente Europeo.

Los intercambios comerciales internacionales de aquel periodo no se reducían solo a productos, sino también incluyeron a los propios humanos. África se convirtió en el continente abastecedor de esclavos para el mundo. La población africana llegó a Nueva España en calidad de esclava para ser empleada en los trabajos más pesados, ante la reducción de la población indígena producida por las catástrofes demográficas.

³³ Zavala, Silvio. *Los Esclavos Indios, la población africana en la Nueva España. Edición del Colegio Nacional. México, p. 184.1998.*

La extracción de personas de África en calidad de esclavos también contribuyó a una de las catástrofes registradas en la historia moderna, ya que de las millones de personas que salieron de África como esclavos, muchos de ellos morirían en el trayecto por las condiciones inhumanas en las que eran trasladados y los que lograban sobrevivir eran obligados a realizar trabajos pesados en la agricultura y la ganadería en las mismas condiciones. Los esclavos provenientes de África fueron vistos como una forma de resolver la demanda de trabajo.

En 1521 los africanos en Nueva España no rebasaban la docena y ya para 1570 había cerca de 20 000; en 1646 ascendían a más de 35 000, aunque la población descendió y para 1810 eran alrededor de 10 000 individuos distribuidos principalmente en las costas y zonas tropicales. Fueron destinados a cultivos como el de la caña de azúcar. La esclavitud seguía siendo un fenómeno cuyas actividades redituaban grandes ganancias.³⁴

La abolición de la esclavitud fue parte del ideal de los insurgentes durante la independencia de México dirigida por Miguel Hidalgo y Costilla, esta disposición fue publicada por José María Anzorena, Ignacio López Rayón, José María Morelos en 1810.

La abolición de la esclavitud fue ratificada por López Rayón en los Elementos constitucionales en abril de 1812 y por José María Morelos en los Sentimientos de la Nación en septiembre de 1813. Una vez consumada la independencia de México, los antiguos insurgentes Guadalupe Victoria y Vicente Guerrero ratificaron la abolición de la esclavitud mediante decretos presidenciales, respectivamente durante sus mandatos, los días 16 de septiembre de 1825 y 15 de septiembre de 1829.³⁵

³⁴ Africanas y descendientes en la ciudad de México del siglo XVII. Rutas de la esclavitud en América Latina, Costa Rica, Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2001 Zavala, Silvio. Los Esclavos Indios, la población africana en la Nueva España. Edición del Colegio Nacional. México, 1981. p. 11

³⁵ Villoro, Luis. La revolución de independencia. Historia general del México. obra preparada por el Centro de Estudios Históricos (1a edición). México: El Colegio de México. pp. 506.2006.

A pesar de la abolición de la esclavitud, aún quedaba desigualdad en la población mexicana, era el inicio de una lucha que pugnaba por la equidad en la población y sobre todo, voltear la mirada a un sector cuyo paso en la normativa mexicana fue nulo, por lo que, el siguiente movimiento en México fue la Revolución Mexicana, la cual comenzó a marcar precedentes en los derechos de los niños. *“En 1921 se celebró en la Ciudad de México el primer Congreso Mexicano del Niño, que dio como resultado una serie de propuestas para su protección, que desembocaron, entre otras cosas, en la educación básica obligatoria y la creación del Tribunal para Menores”*³⁶.

Las medidas de protección a la infancia fueron acogidas en México no solamente por la influencia de los movimientos internacionales a favor de la infancia, sino porque el país tenía un problema real de delincuencia, vagancia y abandono de los menores. *En el ámbito historiográfico mexicano, la preocupación por rescatar el pasado infantil ha empezado a despertar un especial interés entre los historiadores. Desde campos tan diversos como la pedagogía, psicología, demografía, antropología y educación, se han emprendido estudios de los niños de distintas épocas.*³⁷

No obstante, de los estudios que tienen como finalidad rescatar el pasado de la infancia mexicana, la historia debe servir como referente para una correcta elaboración de normativa que favorezca todos los ámbitos en que participa y desenvuelve la niñez mexicana, tomando en cuenta las particularidades esenciales propias de ésta etapa de desarrollo.

³⁶ “Delia Salazar Anaya y María Eugenia Sánchez Calleja, *Niños y adolescentes: normas y transgresiones en México, siglos XVII-XX*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2008., p.262. Disponible en: <http://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=4549>

³⁷ *Ídem*, pág. 262.

1.2.1 El Estado Mexicano y Los Mecanismos de Protección Hacia Los Menores Mexicanos.

“Las niñas y niños no aparecían originalmente en la Constitución de 1917, se pensaba que no tenían derechos por ser menores de edad”³⁸. Fue hasta 1980 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 1980 la inclusión de la protección constitucional de los derechos de niños y niñas como resultado del Año Internacional del Niño proclamado por la Organización de Naciones Unidas en 1979, cuando se cumplían 20 años de la firma de la Declaración sobre los Derechos del Niño de 1959.

El texto constitucional determinaba el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. Con motivo del Año Internacional del Niño comienzan los trabajos que culminarían con la firma de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989. El texto constitucional no reconocía propiamente a las personas menores de edad como titulares de derechos, sino que establecía el deber de los padres de satisfacer ciertas necesidades.³⁹

Los niños son un sector desprotegido y por las condiciones especiales de este grupo vulnerable, se pactó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, que alentó a los Estados a salvaguardar a las niñas y niños de abusos físicos y psicológicos, explotación, abuso sexual y descuido, a través de la expedición de medidas legislativas, educativas y sociales. *“México ratificó la Convención de los derechos del niño el 21 de septiembre de 1990 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991”⁴⁰.*

³⁸ González Contró, Mónica. *Derechos de las niñas y niños. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2015. pág. 25*

³⁹ *Ibíd*em, pág. 25.

⁴⁰ González Contró, Mónica. *Derechos de las niñas y niños. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2015. pág. 26.*

A pesar de que el estado Mexicano adopto la Convención de los derechos del niño en 1991, fue hasta el año 2000 cuando se reformó el artículo 4º. Constitucional para adecuar su redacción a los contenidos de la Convención del Niño.

En los tres párrafos agregados al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconocen algunos derechos de niños y niñas, como la obligación en la garantía de estos derechos a padres, tutores y custodios, y se definen algunas obligaciones del Estado:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.⁴¹

Sin embargo, el artículo 4o. constitucional se limitó a reconocer cuatro derechos: alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, lo cual contrastó con los derechos reconocidos en la Convención de los derechos del niño, ya que éste instrumento internacional reconoce todo tipo de derechos: libertades, derecho a la educación, medidas especiales de protección y bienestar, entre otros. *“México a nivel mundial, en el proceso global de discusión sobre los derechos de la infancia y con el propósito de hacer realidad el bienestar de la infancia, propició adecuar el marco jurídico de los niños y niñas a los postulados internacionales, en mayo de 2000 se publicó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”⁴².*

A partir de la reforma al artículo 4º se refleja la intención de dotar de rango constitucional la protección de los derechos de la infancia, aprobándose la Ley para

⁴¹ *Ibíd, pág. 25.*

⁴² *Cárdenas, Miranda, Elva Leonor. La situación de la infancia y la adolescencia en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2016, pág. 43.*

la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes la cual tenía como finalidad garantizar a los menores el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La autora Cárdenas Leonor, en su investigación titulada: La situación de la infancia y la adolescencia en México, presenta los avances realizados en el ámbito de la infancia de acuerdo a los presidentes en turno y las acciones establecidas en su mandato en favor de la niñez mexicana, destacando que en la administración del presidente Vicente Fox, durante casi dos años el estado mexicano no contó con una política pública para la infancia, lo que no permitió la continuidad en materia de niñas y niños que se pretendía alcanzar a través de la reforma al artículo 4o. constitucional.

“En el sexenio del presidente Felipe Calderón no se reportan avances significativos en materia de protección a los derechos de la infancia y adolescencia”⁴³. En el año 2010, el Consejo Nacional para la Infancia y la Adolescencia únicamente presentó el Informe 2007-2009 del programa de acción: Un México apropiado para la infancia y la adolescencia. Con lo cual, queda evidenciada la falta de compromiso por parte de nuestras autoridades en un tema que requiere trabajo continuo y eficaz, ya que la niñez es y debe ser prioridad.

De 2010 a 2012 no se definió una política pública para la protección integral de la infancia y adolescencia pese a que el Congreso Federal aprobó las reformas constitucionales al artículo 1o. y 4o. Por cuanto al compromiso internacional de seguimiento a la Convención sobre los Derechos del Niño, el gobierno de México no cumplió con presentar el 20 de abril de 2011, ante el Comité de los Derechos del Niño, los informes IV y V, como instó este mismo Comité.⁴⁴

⁴³ *Ibíd*, pág. 43.

⁴⁴ Cárdenas, Miranda, Elva Leonor. *La situación de la infancia y la adolescencia en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2016, pág. 45.

*Posterior a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el 12 de octubre de 2011 se reforma el artículo 4o. constitucional en el que se incorpora el principio del interés superior de la niñez.*⁴⁵ El artículo 4o. Constitucional volvió a ser reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de octubre de 2011, incorporándose el principio del interés superior del menor y se estableció la obligación de observar este principio en todas las decisiones del Estado, así como para orientar las políticas públicas.

La anterior reforma se diferencia y llama la atención de manera especial por la incursión del llamado interés superior del menor; sin embargo, el interés superior del menor aparición por vez primera en la Convención de los derechos del niño del 20 de noviembre de 1989 y el estado mexicano lo adopta e inserta 22 años después en el artículo 4° constitucional.

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*⁴⁶

La última reforma al artículo 4o. constitucional marcó la pauta para reconocer que los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección como se les consideraba en 1924 y 1959, aspirando a la máxima del interés superior de los menores mexicanos.

⁴⁵ González Contró, Mónica marco jurídico de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. México 2012, pág. 173.

⁴⁶ González Contró, Mónica. Derechos de las niñas y niños. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México. 2015. pág. 26.

1.3 Tráfico de Menores en México.

Ser niño y ser adolescente no es ser menos adulto: implica estar creciendo y, por ello, depender del cuidado de los mayores. Esa dependencia da a los adultos poder sobre quienes son menores de edad y es necesario que se opongan límites a ese poder para que se ejerza sin abuso. Esto se logra mediante lo que se puede llamar potenciación de los derechos de la infancia, sustentada en sólidos principios jurídicos universales: principio de igualdad y el del interés superior de la infancia.⁴⁷

Ningún país del mundo es inmune al tráfico de menores, es un delito que está afectando a muchas naciones que son utilizadas por las redes de tráfico de diferente manera: como países de origen, de tránsito o de destino.

El tráfico de menores atrapa a niñas, niños y adolescentes aprovechando la desventaja social en la que se encuentran porque no son reconocidos como sujetos plenos de derechos y, aunque sí se les reconozca la titularidad de derechos, las características propias de su desarrollo físico, emocional, psicológico propicia su vulnerabilidad para padecer en su persona la figura delictiva conocida como tráfico de menores. *“Se piensa que la esclavitud es una problemática de épocas pasadas o que solo existe en países asolados por la guerra y la pobreza. Estas conclusiones muestran que existe esclavitud moderna en todos los países”, dijo Andrew Forrest, presidente y fundador de la Fundación Walk Free⁴⁸.*

El tráfico de menores compone una de las formas de esclavitud del siglo XXI en el mundo globalizado contemporáneo. Es un delito que ocupa el tercer lugar en la lista de crímenes transnacionales, después del tráfico de drogas y el de armas, aunque las estadísticas señalan que el tráfico internacional de menores va a ocupar el primer

⁴⁷ Cillero, M. y Hugo Madariaga. “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, *Derechos de la Niñez y la Adolescencia, y Defensa Jurídica*. San José, Costa Rica, 30 de agosto al 3 de septiembre de 2009.

⁴⁸ <http://expansion.mx/economia/2014/11/17/en-mexico-hay-266900-personas-en-esclavitud-moderna>. [Fecha de consulta 21 de julio del 2016.]

lugar por las exorbitantes ganancias económicas que reporta, se calcula que en todo el mundo se registran anualmente más de 77 mil 500 millones de dólares y el tráfico internacional de menores sigue en aumento.

El Gobierno da una respuesta a la esclavitud moderna con servicios limitados de apoyo a las víctimas y un marco de justicia penal que criminaliza algunas formas de esclavitud moderna, tiene políticas que proporcionan cierta protección para las personas vulnerables a la esclavitud moderna. A nivel mundial se calcula que hay 35.8 millones de personas bajo esclavitud moderna. En México existen 266,900 personas en esclavitud moderna, lo que lo ubica en el sitio 18 de 167 países, de acuerdo con un estudio de la Fundación Walk Free. México es el cuarto país con mayor porcentaje de población con esclavitud moderna, con .218% en esa condición, lo que lo ubica en el lugar 111. En el continente americano solo lo supera Haití (2.3%), Surinam (0.9%), y Guyana (0.3%), y está en el nivel de Colombia, Perú, Ecuador, Guatemala, Bolivia, Honduras, Paraguay, El Salvador y Nicaragua. La esclavitud moderna es un crimen oculto y, como es bien sabido, resulta difícil de medir. Sin embargo, la Fundación Walk Free está arrojando luz sobre este terrible crimen⁴⁹

Hoy día contar con una cifra o estadística exacta de los menores que son alejados de sus familia son proporcionadas por fundaciones, asociaciones civiles, preocupados por la infancia y desarrollo de los menores mexicanos, Guillermo Gutiérrez Romero presidente de la Fundación Nacional de Investigaciones de Niños Robados y Desaparecidos hace mención que en México existen 45 mil niños desaparecidos y una lista oficial de 3 mil averiguaciones previas por menores robados durante el último año y medio, que son sustraídos ilícitamente con fines de explotación sexual, remoción, venta y tráfico de órganos.

⁴⁹<http://expansion.mx/economia/2014/11/17/en-mexico-hay-266900-personas-en-esclavitud-moderna>. [Fecha de consulta 21 de julio del 2016.]

La delincuencia organizada opera con mayor intensidad en el Distrito Federal, Estado de México, Veracruz, Tijuana, Monterrey, Guadalajara, en las zonas fronterizas del norte y sur del país, gracias a la impunidad de las autoridades mexicanas.

Hay oficialmente en el último año y medio 3 mil casos de robo de niños y 45 mil que se consideran como desaparecidos. No hay datos precisos de cuántos de ellos son para tráfico de órganos o explotación sexual, simplemente porque al gobierno mexicano no le interesa. Nosotros venimos luchando desde hace más de 10 años para que se cree el Centro Nacional Especializado para la Búsqueda Niños Robados, pero no pasa nada y eso les da luz verde a los secuestradores para que sigan llevándose a los niños.⁵⁰

El tráfico de menores en México con la finalidad de remoción de órganos hacia Estados Unidos ha cobrado visibilidad .La periodista, Lucetta Scaraffia, denunció que existe un constante aumento de tráfico de niños migrantes indocumentados entre el territorio mexicano y el estadounidense.

El negocio del tráfico de órganos también fue denunciado por un reportaje de Julia Preston en The New York Times, donde afirma que las familias y los menores se han vuelto un negocio redituable y de bajo riesgo para los líderes de los cárteles mexicanos de la droga que se han apoderado del control del tráfico humano en el Río Bravo. *“Ahora ofrecen paquetes familiares, cobrando hasta 7 mil 500 dólares por llevar desde América Central hasta el lado estadounidense del río a un menor solo o a una madre con hijos señalan agentes de la Patrulla Fronteriza y testimonios de*

⁵⁰ *Descubren red de tráfico de niños en México, disponible en:*
<http://www.elnuevodia.com/noticias/internacionales/nota/descubrenreddetrafficodeninosenmexico-2092429/>
[Fecha de consulta 21 de julio de 2016.]

*migrantes, en México cualquier niño robado puede ser trasladado a Estados Unidos para venderlo y extirparle sus órganos*⁵¹.

De acuerdo a los datos proporcionados por la Fundación Nacional de Investigaciones de Niños Robados y Desaparecidos, prácticamente en toda la república mexicana se roban menores de edad, a través de personas que operan solas, en bandas pequeñas y por el crimen organizado sustrayendo a las niñas y niños de México con medios ilícitos.

Es importante recalcar que la Fundación Nacional de Investigaciones de Niños Robados y Desaparecidos realiza una campaña de prevención del robo de infantes en las escuelas del Distrito Federal, Estado de México, Veracruz y Puebla, lo cual expresa que parte de la sociedad muestra preocupación frente a los delitos que se cometen en la persona de los menores de edad, buscando aportar campañas de prevención y divulgación para evitar que aumente la lista de menores víctimas del tráfico. Lo anterior contrasta con las endebles campañas de los diferentes organismos, subprocuradurías que carecen de presencia en la sociedad para prevenir a los menores mexicanos.

*El tráfico de menores, tiene raíces profundas en la historia de la humanidad, pues desde sus inicios ha estado ligado a las guerras, a la esclavitud y a la consideración de las mujeres como objetos sexuales y así fueron traficadas durante el período colonial, especialmente las africanas y las indígenas fueron sacadas de sus lugares de origen y comerciadas como mano de obra, servidumbre y/o como objetos sexuales.*⁵²

⁵¹ <http://www.sinembargo.mx/28-06-2014/1039967> [fecha de consulta 23 de julio de 2016.]

⁵² Staff, Wilson Mariblanca. *Recorrido histórico sobre la trata de personas. Programa Andino de Derechos Humanos, PADH, Panamá, 2014.*

CAPITULO II.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y SU PROBLEMÁTICA.

Sumario

2.1 Concepto de menor. 2.1.1 Concepción a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño. 2.1.2 El menor en la normativa Jurídica Mexicana. 2.2 El Interés Superior del Menor. 2.2.1 El Interés Superior del menor como Mecanismo de protección a la infancia en México. 2.3 El Tráfico Internacional de Menores. 2.3.1 Tráfico de Menores de acuerdo a la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores. 2.3.2 Tráfico de Menores de acuerdo al Código Penal Federal.

Cuando se hace referencia a los derechos de un grupo determinado, es importante identificar y definir quiénes son sus integrantes, es decir, qué rasgos comparten los destinatarios de normas específicas y, sobre todo, las razones por las cuales se justifica la existencia de un trato jurídico específico del resto de las personas.

Es necesario definir quién es un menor de edad desde el punto de vista jurídico mexicano, para un correcto entendimiento de la protección que amerita y de la que debe ser titular todo menor que no ha cumplido la mayoría de edad; es decir, dieciocho años.

2.1 Concepto de Menor.

Durante los últimos años el empleo del término menor ha generado un debate sobre cuál es la terminología adecuada para referirse a las personas menores de dieciocho años, ya que antes de la Convención de los derechos del niño y de la reforma al artículo 4o. constitucional del año 2000, en México se les identificaba como menores a éste grupo de la población. *“El término menor sigue siendo utilizado en contextos jurídicos, y algunos especialistas defienden su uso, mientras que otros se oponen*

*argumentando que refleja una visión superada con la Convención y contraria a los derechos humanos*⁵³.

El término menor, según el Diccionario de la Real Academia Española “Menor es *un adjetivo comparativo que significa: Que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad; Menos importante con relación a algo del mismo género*”⁵⁴.

A pesar de la definición que nos presenta la Real Academia Española respecto del término menor, en el derecho se utiliza como sustantivo; es decir, para referirse de manera genérica a niñas, niños y adolescentes, tanto en la doctrina como en la legislación latinoamericana, menor es el término más frecuente.

Razón por la cual generaba conflicto determinar cuál es el concepto adecuado para referirse a la niñez, si es correcto llamarle menor, o recurrir a términos de reciente creación, como el de niños, niñas o adolescentes.

*El término menor expresa un concepto jurídico el cual siempre es delimitado, en términos numéricos, por un derecho positivo, a fin de otorgar a las personas que lo cumplen, determinados derechos y obligaciones, tanto para él, como para su entorno social y familiar. Aunque la protección al menor debe estudiarse desde el punto de vista jurídico, no cabe desconocer que esta esfera está estrechamente conectada con la humana.*⁵⁵

Conforme al vínculo jurídico que implica el término menor, es necesario salvaguardar sus derechos fundamentales. Esto es, reconocer que el menor es un sujeto titular de los derechos fundamentales reconocidos a todas las personas, los cuales están enfocados a proteger su ser o esencia de persona; en conclusión, a proteger los

⁵³ González Contró Mónica. *Derechos de las niñas y niños*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México, 2015, pág. 6.

⁵⁴ *Diccionario de la Real Academia Española*, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=Ouc027t>. [Fecha de consulta 26 de marzo de 2016.]

⁵⁵ González, Martín Nuria, *El interés superior del menor*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2008, pág. 2.

derechos que emanan por ser un titular de derechos; así como, el derecho al respeto de su dignidad inherente,

El menor es, ante todo, persona, en su acepción más esencial y trascendente; y no sólo en su dimensión jurídica (titular de derechos) sino también en su dimensión humana (ser que siente y piensa); b) además, es una realidad humana en devenir, porque para él es tanto o más importante este devenir (su futuro) que su mera realidad actual. Si todo, y toda persona, cambia con el transcurso del tiempo, ello es más notorio y, sobre todo, más importante en el menor, para el que cada día que vive y pasa le aproxima más a dejar de serlo, a su mayoría de edad y plenitud jurídica a que aspira.⁵⁶

Como se observa, el término menor parte de las características básicas, físicas, emocionales, propias de la edad del ser humano; así mismo, el menor se define en la actualidad como un ser humano con derechos específicos que en razón de su edad ha de gozar de un trato especial.

Un sector doctrinal, señala que la minoría de edad es un estado civil que lleva implícita la protección, pero que en ningún caso se debe identificar con el estado civil de incapacitado. En este contexto la Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos determina que: *“para los fines que persigue esta Opinión Consultiva es suficiente la diferencia que se ha hecho entre mayores y menores de 18 años. La mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar”⁵⁷.*

Por otro lado, también existen convenios internacionales que se refieren al incapaz y consignan su contenido a la protección y regulación de este sector; por ejemplo, el Convenio del 17 de julio de 1905 sobre interdicción civil.

⁵⁶ Rivero Hernández, Francisco, *El interés del menor*, Dykinson, Madrid. 2007. pág. 156.

⁵⁷ Opinión Consultiva OC-17/2002, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf [Fecha de consulta 16 de agosto de 2016.]

*Tanto en el plano nacional, aunque con algún equívoco justificado, como en el internacional, de manera indubitada, los conceptos de “menor” e “incapaz” son y deben ser diferenciados. Aun cuando reconocemos que son sujetos diferentes y necesariamente diferenciables debemos recurrir a la Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se reconocen puntos mínimos en común entre ambos.*⁵⁸

El debate en cuestión respecto de la utilización del término menor, externo su opinión el Instituto Interamericano del Niño el cual determinaba que la llamada doctrina de la situación irregular consideraba que son niños quienes tengan sus necesidades básicas satisfechas, y menores, quienes se encuentren marginados socialmente y no puedan satisfacer sus necesidades básicas; y que es a partir de la Convención de los derechos del niño que se abandonó la doctrina de la situación irregular, la cual creaba una distinción entre ‘niños y menores.

*“Es claro que, para quienes conocemos el lenguaje jurídico, el código menor, más allá de lo que diga la Real Academia Española, significa persona menor de edad, niño, niña o adolescente, que todavía no ha alcanzado, en México, los 18 años, momento en que se llega a la mayoría de edad”*⁵⁹. Para el presente trabajo de investigación, consideramos oportuno mencionar que el concepto menor ha sido objeto de debates porque en su connotación de adjetivo calificativo lleva implícita la connotación, menos que; sin embargo, estamos conscientes, que para el derecho internacional privado, el empleo del término menor implica referirse a una persona menor de edad, que no ha alcanzado la mayoría de edad; así mismo, comprendemos que como resultado de la convención de los derechos del niño, el término socialmente aceptado, generalizado y usado es el de niñas , niños y adolescentes, aunque para el tema de análisis que presentamos se emplee el término menor en su acepción de toda persona cuya edad es inferior a dieciocho años.

⁵⁸ <http://www.iin.oea.org/>[Fecha de consulta 16 de enero de 2016]

⁵⁹ Pérez Duarte Noroña, Alicia Elena, Pérez Duarte Silvia Ehnis. “El Menor”: ¿Sinónimo De Niña, Niño Y Adolescente? Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México. 2011. Pág.29.

2.1.1 Concepción a partir de La Convención Sobre Los Derechos del Niño.

En el ámbito internacional; existen Convenios internacionales que se refieren exclusivamente al menor y así destinan el contenido de sus textos a este sector de la población.

El concepto menor está claramente delimitado en los instrumentos que en su contenido lo estudian, de manera directa cuando se especifica que niño es toda persona cuya edad es inferior a dieciocho años, de acuerdo a lo estipulado en la Convención de los derechos del niño de 1989.

El Convenio marco de protección al menor, es el Convenio de los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, el cual estipula, en su artículo primero, que “ *niño es todo ser humano menor de 18 años salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*”⁶⁰. Por lo que; la edad de 18 años no es absoluta para determinar la minoría de edad, aunque sí lo es como límite máximo a la protección de una persona de conformidad con el Convenio de los Derechos del Niño. “*Siguiendo los parámetros del Convenio sobre los Derechos del Niño y la Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se determina, por seis votos contra uno, que para los efectos de esta opinión consultiva, niño o menor de edad es toda persona que no haya cumplido dieciocho años, salvo que hubiese alcanzado antes la mayoría de edad, por mandato de ley*”⁶¹.

De lo anterior se concluye que la Convención sobre los Derechos del Niño y la Opinión Consultiva OC-17/2002, determinan la minoría de edad hasta los dieciocho

⁶⁰ Convención de los derechos del niño, disponible en:
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx> [Fecha de consulta 16 de agosto de 2016.]

⁶¹ González, Martín Nuria, *El interés superior del menor*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2008, pág. 6.

años, y hacen una excepción cuando la ley que les sea aplicable al interior de un Estado, reduzca la edad para ser considerado mayor de edad.

Aunque la Convención sobre los Derechos del Niño es la ley marco que se debe considerar, no todos los convenios tienen como referente este instrumento internacional a la hora de establecer y fijar su cobertura personal. Los motivos de esta variante pueden ser múltiples, de acuerdo a la temática que abordan y la relación de las distintas ideas que concurren en la negociación de un convenio; de esta manera existen tres categorías de tratados:

La primer categoría sitúa la minoría de edad en los dieciséis años, representando así el límite más bajo de todos los instrumentos convencionales, concretamente, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. La razón de disminuir el rango de edad para que una persona pueda ser considerada mayor de edad, se deriva de reconocer el derecho a la autonomía del menor, a partir que su opinión es tomada en cuenta, en función de una presumida madurez.

La segunda categoría de instrumentos internacionales sitúan el límite de la minoría de edad en los dieciocho años son:

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (artículo 2o.) el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada (artículo 3o.); el Convenio de La Haya del 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños; la Convención Interamericana sobre obligaciones alimenticias; el Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965, sobre la competencia de autoridades, ley aplicable y reconocimiento de decisiones en materia de adopción y el

*Convenio de La Haya del 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.*⁶²

Respecto a la falta de unanimidad convencional para definir la edad en que una persona es considerada menor, Carlos Berraz afirma que: “*La carencia de un criterio uniforme respecto del tema, plantea una situación contradictoria. Entendemos que el proceso de codificación encargado por las Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado debería guardar uniformidad en cuanto a las calificaciones adoptadas*”⁶³

Sin embargo, derivado de la doctrina de la situación irregular que consideraba menor a quien no tuviera cubiertas sus necesidades básicas y niño a la persona que tuviera cubiertas las necesidades básicas de su infancia quedó en el pasado, ya que con la Opinión Consultiva -17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estipuló concretamente que niño o menor de edad es toda persona que no ha cumplido dieciocho años, es decir ambos términos lejos de ser contrarios o de crear diferencias, se refieren a la persona cuya edad es inferior a dieciocho años, con lo cual se establece una minoría de edad. De lo anterior, se concluye que la Convención sobre los derechos del niño vincula claramente el ser niño con el ser menor de edad, al establecer que la condición para dejar de pertenecer a este grupo es cumplir la mayoría de edad, con lo que se asume la capacidad jurídica plena.

⁶² González Martín Nuria. *Compatibilización de las Diferentes Convenciones Interamericanas en materia de familia y niñez en relación a los convenios universales. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012. pág. 115.*

⁶³ *Ibíd, pág.115.*

2.1.2 El Menor en La Normatividad Jurídica Mexicana.

En la legislación mexicana, el término comúnmente utilizado para referirse a los personas cuya edad es inferior a dieciocho años es el de niñas, niños y adolescentes, no obstante, el artículo 646 del Código Civil Federal establece que la mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos, por lo cual se establece que es menor de edad quien no ha cumplido dieciocho años. *“A contrario sensu de lo establecido en el Código Civil Federal, en específico, el artículo 646: la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos; por consecuencia, incumplida esta fecha se entiende en razón cuantitativa que son menores de edad, ya que el término es utilizado como dicho de una persona: que tiene menos edad que otra”*⁶⁴.

Así mismo, con la reforma al artículo 18 constitucional se estableció un sistema integral de justicia para los adolescentes, que se aplicará a quienes se atribuya la comisión o participación de un delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad sin embargo, la determinación de quiénes son niños y niñas para la legislación mexicana no la contiene expresamente ninguna normativa, como lo estipula concretamente el artículo 3o. de la convención de los Derechos del niño.

Aunque en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hace mención a la edad, no se establece en alguno de sus artículos la edad específica para ser considerados menor de edad, niña, niño y adolescente, se toma como referencia el artículo 34 constitucional como criterio para determinar la mayoría de edad; sin embargo, lo que nos dice este artículo es que para ser ciudadano se tiene que tener más de 18 años.

Aunque la Constitución no es clara al definir en qué momento comienza la mayoría de edad, nos tenemos que remitir a la Ley General de los derechos de niñas, niños y

⁶⁴ Castillejos Cifuentes Daniel. *Análisis Constitucional Sobre El Uso Del Término Menor, y los de Niños, Niñas Y Adolescentes*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2011. Pág. 70.

adolescentes para conocer en exacto qué persona por cuestiones numéricas es menor de edad y por ello niña, niño y adolescente.

Así mismo, en el artículo 5 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes que tiene su origen a partir de la reforma a los artículos constitucionales 4o. y 73 fracción XXIX -P, se establece que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. *“Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad”*⁶⁵.

La falta de claridad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la distinción de quién es una persona menor de edad se obtiene mediante deducción, lo cual no debe conducirse bajo éste criterio, ya que en un sector que requiere creación de ordenamientos jurídicos concretos y no se actúe por deducción.

*“El incremento de la normativa convencional en este sector ha disparado la pluralidad de términos para referirse a los mismos. Niño, joven, menor, el genérico de infancia, son conceptos que se utilizan indistintamente, llegando a emplearse varios de ellos incluso en un mismo documento”*⁶⁶. En la normativa jurídica mexicana se tomó como precedente para referirse a éste sector de la población distintas ramas del derecho en varias de ellas se pugna por la utilización de criterios o conceptos distintos para referirse a las personas menores de edad, tal es el caso del Derecho Internacional Privado, en el cual defiende que el término adecuado es menor, ya que en ningún momento se utiliza esta denominación con tintes despectivos sino en razón de la edad inferior a los 18 años tal como lo establece la convención sobre los derechos del niño.

⁶⁵ Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_041214.pdf [Fecha de consulta 25 de marzo de 2016]

⁶⁶ Herranz Ballesteros, M., *El interés del menor en los convenios de la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado*, España, Lex Nova, 2004, p. 55.

En este sentido García Ramírez señala que se habla del mismo fenómeno aun cuando se utilicen distintos términos, y así afirma que: *“utilizaré diversas expresiones que corresponden a una misma realidad y atiende a un solo designio jurídico: niños, adolescentes, menores”*⁶⁷

A pesar de que se ha afirmado que el término menor está desfasado, obsoleto, y que es un término despectivo para referirse a este sector de la población, se deben respetar los títulos que, en los diversos foros de codificación, universales y regionales, se han otorgado.

La autora Rodríguez Jiménez Sonia, era muy clara en el debate respecto de la utilización del término menor y el de niñas, niños y adolescentes, consideraba que la denominación era un aspecto secundario, ya que el termino menor supone la minoría de edad, nunca cuestiones despectivas, recalca que lo realmente trascendente era dotar al menor de una efectiva protección y no debatir en cuestiones semánticas.

*“Cuando nos referimos al menor o menor de edad no englobamos de forma conjunta e indiferenciada a todas las edades sino que, al contrario, reconocemos las realidades y necesidades de cada etapa de crecimiento”*⁶⁸. Por su parte, el Instituto Universitario de Derechos Humanos y Asociaciones Civiles de México, han referido que el término joven debe ser rechazado, pues abarca tanto a mayores como a menores de 18 años.

“El término menor es jurídico; y contempla la asistencia y la tutela que se debe dar a la persona que, en razón de su edad no posee la capacidad de ejercicio de sus

⁶⁷ García Ramírez, S., *“Jurisdicción para menores de edad que infringen la ley penal. Criterios de la jurisdicción interamericana y reforma constitucional”*, *Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, México-Unión Europea, 2006*, pp. 51 y 52.

⁶⁸ <http://www.iin.oea.org/> [Fecha de consulta 18 de agosto de 2016]

*derechos*⁶⁹. En este sentido García Ramírez señala, en el contexto del derecho penal y refiriéndose al término menor:

El empleo de la expresión, menor, tan cuestionada hoy en día, no responde a una visión devaluada de las personas a las que se aplica, integrantes de un conjunto numeroso: se trata, en la especie, de «menores de edad», esto es, individuos —con amplios y seguros derechos— que aún no han llegado a la edad prevista para la plena aplicación de las normas penales ordinarias.⁷⁰

Desde el punto de vista de los derechos humanos la utilización del término menor pueden llevar implicaciones de situaciones ya superadas como la denominada situación irregular, en el Derecho Internacional Privado la utilización de dicho término no conlleva en lo más mínimo connotaciones despectivas, puesto que lo anterior supondría ir en contra de los títulos otorgados a los Convenios internacionales en vigor.

El concepto de menor no siempre ha tenido una carga negativa en la regulación mexicana, haciendo un rápido recuento, se observa que con carácter general el artículo 18 de la Constitución mexicana, antes de su reforma de 2005, señalaba que la Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de *menores* infractores; así con absoluta independencia del concepto que cada rama jurídica utilice para referirse a estas personas, se concluye que el término menor no supone e implica carga despectiva alguna.

“Es necesario poner de manifiesto que en el Derecho Internacional Privado el término que se maneja es el de menor y es por inercia, apego o tradición, ésta es una cuestión simplemente del nomen iuris, una cuestión puramente semántica, estamos ante una terminología que debe ser adecuada a la rama jurídica que

⁶⁹ <http://www.iin.oea.org/> [Fecha de consulta 18 de agosto de 2016]

⁷⁰ http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf [Fecha de consulta 18 de agosto del 2016]

*aborda el estudio de este sector*⁷¹. El menor de edad es sujeto propietario de los derechos fundamentales reconocidos a todas las personas, los cuales están enfocados a proteger su ser o esencia de persona; en definitiva, a proteger los derechos de su propia personalidad, así como el derecho al respeto de su dignidad.

*El menor es, ante todo, persona, en su acepción más esencial y trascendente; y no sólo en su dimensión jurídica (titular de derechos) sino también en su dimensión humana (ser que siente y piensa); b) además, es una realidad humana en devenir, porque para él es tanto o más importante este devenir (su futuro) que su mera realidad actual. Si todo, y toda persona, cambia con el transcurso del tiempo, ello es más notorio y, sobre todo, más importante en el menor, para el que cada día que vive y pasa le aproxima más a dejar de serlo, a su mayoría de edad y plenitud jurídica a que aspira.*⁷²

Concluimos que el uso del término menor no es sinónimo de incapaz; coincidimos con la doctrina que el término menor expresa un concepto jurídico, siempre delimitado numéricamente, por un derecho positivo ; por lo que, un menor es una persona cuya capacidad de actuar está limitada, en diversos ordenamientos jurídicos, otorgándole ésta capacidad jurídica al cumplimiento de los 18 años.

Esto significa que la persona que ha cumplido la mayoría de edad puede asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar actos de naturaleza personal o patrimonial. Las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años carecen de esta capacidad. Y por tanto, requieren de medidas especiales de protección para lograr un óptimo desarrollo de su infancia.

⁷¹ González Martín Nuria. Rodríguez Jiménez Sonia. *¿Menor o Niños, Niñas y Adolescentes? Un tópico a discutir.* Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México. 2011. pág.55.

⁷² *Ibíd*, pág. 57.

2.2 El Interés Superior Del Menor.

Desde la firma de la Convención de los Derechos del Niño se reconoció que la interpretación de este tipo específico de derechos debe obedecer a ciertos principios que se desprenden del mismo instrumento jurídico, así como de la justificación de los derechos: el interés superior del menor, la autonomía progresiva, el derecho a la supervivencia, el desarrollo integral y el principio de prioridad.

Tomarse en serio que los niños son seres humanos y, en consecuencia, considerar que si van a ser privados de algo tan valioso para el hombre como lo es la libertad de elegir, deben existir muy buenas razones para ello y perseguir su propio bien; es decir, constituir realmente intereses para cada niño no únicamente con base en especulaciones e intuiciones, sino a través de un conocimiento reflexivo de sus características, así como tomando en consideración la aplicación del principio de igualdad y la dignidad presente del niño como limitación a los cálculos utilitarios que podrían derivar de la autonomía.⁷³

El interés superior del niño aparece por primera vez en el artículo 3o. de la Convención de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989 y fue reconocido por el Comité de los Derechos del Niño en su primera sesión.

Se ha definido al interés superior del menor como una disposición que debe seguirse en todas las acciones que conciernen a los niños y que por tanto abarca al resto de los derechos contenidos en la convención sobre los derechos del niño. *"Se trata de asegurar por parte de los Estados que, en cualquier proceso de toma de decisiones*

⁷³ González Contró, Mónica. *Derechos humanos de los niños: una propuesta de fundamentación*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, serie doctrina jurídica, Núm. 425,2011, pág. 28.

*que afecte a la infancia y la adolescencia, han de tenerse en cuenta de forma prioritaria sus intereses*⁷⁴.

El interés superior del niño se menciona también explícitamente en otros artículos de la Convención de la Convención de los Derechos del Niño: 9o., 18, 20, 21, 37 y 40.

*Se trata de un principio general de discriminación inversa a favor del niño que implica la responsabilidad subsidiaria del Estado en la satisfacción de los derechos: el principio del interés superior del niño que convierte al Estado en responsable subsidiario de la satisfacción de los derechos del niño cuando los padres, tutores u otros responsables incumplan estos deberes y que se enuncia además como principio inspirador de la conducta de las instituciones privadas o públicas, de los tribunales, de las autoridades administrativas e incluso de los órganos legislativos.*⁷⁵

El Interés Superior del menor está conformado por diversos principios cuyo objeto es la protección del menor tomando en cuenta sus características como sujeto de derechos:

El principio de autonomía progresiva determina el reconocimiento de la capacidad de autodeterminación como una aptitud que se va desplegando gradualmente a lo largo de la vida, debe conceder facultad para decidir sobre los asuntos que conciernen al individuo en la medida en que va alcanzando cierto grado de madurez. *“De acuerdo con esta interpretación la ley debe hacer distinciones entre las etapas de desarrollo en relación con los asuntos en que el individuo tiene capacidad para intervenir. La idea de autonomía progresiva debe ser considerada en la aplicación de cualquier derecho del niño o adolescente.”*⁷⁶

⁷⁴ González Contró, Mónica. *Los derechos fundamentales del niño en el contexto de la familia en Álvarez de Lara, Rosa Ma. Panorama internacional de derecho de familia. Culturas y sistemas jurídicos comparados, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.*

⁷⁵ Hierro, Liborio L., "Conceptos jurídicos fundamentales. De las modalidades deónticas a los conceptos de derecho y deber", *Revista Jurídica, Universidad Autónoma de Madrid, núm. 3, 2000.*

⁷⁶ http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf [Fecha de consulta 20 de agosto de 2016.]

El derecho a la supervivencia y al desarrollo integral es otro de los principios indispensables en la interpretación de las disposiciones que contienen derechos de los menores, sirve de criterio orientador para la actuación de cualquier autoridad relacionada con la infancia y adolescencia.

El principio del interés superior del menor entenderse como la condición necesaria en el cumplimiento de otros derechos y por ello no se limita a la mera supervivencia, sino que se extiende a la pretensión de acceso a los satisfactores para atender a las necesidades básicas, con una función directa y subsidiaria del Estado como agente, y un deber en la asignación de recursos en el desempeño de este papel.⁷⁷

El derecho a la supervivencia se incorporó a pedido de la India y del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Este concepto se basa en la realidad y en la propia experiencia de los organismos internacionales, que intentan asegurar que el niño no sólo nazca, sino que además tenga la oportunidad de sobrevivir. El interés superior del menor es y será un concepto jurídico indeterminado marcado por dos situaciones características: relatividad, movilidad y su consiguiente necesidad de adaptación a las nuevas realidades. Respecto a la característica de la relatividad se ha señalado que:

“El propio significado y contenido del concepto depende de múltiples parámetros: axiológicos, intelectuales, jurídicos y sociales, referidos al propio menor, detrás de la idea del interés del menor hay toda una concepción de su papel en la familia y la sociedad, y de cómo entender y abordar la cuestión de su educación”⁷⁸. Es necesario tomar en consideración, a la hora de atender y valorar el interés del menor, junto a circunstancias personales, parámetros ideológicos y socio-jurídicos del momento, las condiciones y la sensibilidad del grupo social en que esté o deba estar inserto el menor, con ayuda de datos y criterios sociológicos, psicológicos, éticos y demás.

⁷⁷ http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf [Fecha de consulta 23 de agosto de 2016]

⁷⁸ Rivero Hernández, F., *El interés del menor*, Madrid, Dykinson, 2007, p. 147.

*“En el interés del menor, puede existir el derecho y no existir un interés concreto, puesto que el derecho es de todos los niños y adolescentes, pero el interés sólo se manifiesta en determinadas y particulares circunstancias y respecto de sujetos particulares”*⁷⁹. No obstante, el interés superior del menor debe siempre apoyarse sobre una estructura normativa de derecho e interés que contribuyan a la protección del menor, aun cuando su objeto y función sean sustantivamente diferentes.

*En cuanto al interés superior del menor específicamente considerado, no existe un concepto universal del mismo, abundan tantos criterios como ordenamientos jurídicos existan y la época o contexto histórico en que se presente. El interés del menor varía considerablemente según el Estado en el que se encuentre el menor, con lo cual se evita la eventual crítica de que se trata de otra ideología impuesta por Occidente.*⁸⁰

A pesar que se marca la pauta para la utilización universal de este criterio, adquiere diferentes connotaciones según los distintos contextos culturales. Las funciones en los dos planos mencionados son muy diferentes, de ahí que se haya catalogado como un concepto extraordinariamente cambiante.

*El principio del interés superior de la infancia, no es solamente un mero principio inspirador u orientador de las decisiones de las autoridades, lo que la aplicación de este principio supone es una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades, el interés superior del niño debe ser, siempre e invariablemente, la pauta que rijan la elaboración de políticas, la preparación de estructuras y procesos, y la realización de actividades.*⁸¹

⁷⁹ Rubén, Santos Beladro, *El interés Superior del menor en el Derecho Internacional Privado*, Revista Jurídica, Uruguay, 2012, pág.23.

⁸⁰ González Contró Mónica. *El Interés Superior del Niño*, Comentario del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015, pág. 126.

⁸¹ Álvarez de Lara, Rosa María. *Concepto de Niñez En La Convención Sobre Derechos Del Niño* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015, pág. 5

2.2.1 El Interés Superior del Menor como Mecanismo de Protección a La Infancia en México.

En el Estado mexicano la referencia directa del principio del interés superior del menor se incorpora con la reforma constitucional de los artículos 4o.y 73 fracción XXIX-P, publicada el 12 de octubre de 2011, mediante la cual se establece que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas o la niñez. Sin embargo, el Interés superior del menor se encontraba ya reconocido constitucionalmente a raíz de la reforma al artículo 1º en materia de derechos y haber sido reconocido como uno de los principios rectores de dicho instrumento por el Comité de los derechos del niño.

La inserción del principio del interés superior del menor en la normativa mexicana sucedió después de 22 años de haberse firmado la Convención sobre los derechos del niño el 20 de noviembre de 1989, considerado el documento internacional que brinda una redacción y cobertura completa de los derechos que se pretenden salvaguardar con miras a la protección a las personas menores de edad. Éste principio contenido en el artículo 3º de la convención, fue pensado y diseñado para guiar las políticas públicas, acciones del Estado para asegurar en todo momento que se dará prioridad a los temas concernientes a los menores de edad.

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”⁸². En el ámbito jurisdiccional mexicano el interés superior del menor ha sido muy utilizado. Desde hace algunos años aparece con alguna

⁸² Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989. UNICEF Comité Español. Disponible en: https://old.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/CDN_06.pdf (Fecha de consulta 16 de marzo del 2016).

frecuencia en resoluciones judiciales que afectan de alguna manera derechos del niño. También ha sido objeto de interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia, tanto en su significado general como en su aplicación a casos concretos, especialmente en materia familiar. Las sentencias que se analizan interpretan el principio del *interés superior del niño* en diversos ámbitos.

Época: Décima Época

Registro: 2012592

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 7/2016 (10a.)

Página: 10

*INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN
ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.*

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. El principio del interés superior del menor de edad implica la protección de sus derechos por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas en todos los ámbitos. Cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.⁸³

⁸³Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la federación, Libro 34, Tomo I Materia: Constitucional Tesis: P./J. 7/20 [fecha de consulta 02 de octubre del 2016.]*

Con lo anterior se observa cada vez más, la inclusión del principio del interés del menor en el actuar del máximo órgano de impartición de justicia mexicano.

Para continuar con el criterio del interés superior del menor el 5 de diciembre de 2014 entró en vigor la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Esta ley marca el inicio de una etapa para la niñez y la adolescencia en México en la que gobierno y sociedad trabajarán coordinadamente a nivel nacional para garantizar sus derechos.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al abordar una materia constitucionalmente concurrente, y al tener su origen en las reformas a los artículos 4º y 73 fracción XXIX-P se creó un ordenamiento que establece la distribución y asignación de competencias y obligaciones entre todas las autoridades federales, estatales y municipales para garantizar los derechos de la infancia y la adolescencia. Así, establece mecanismos institucionales y lineamientos que se aplicarán en todo el país al momento de diseñar, implementar y evaluar las políticas, programas y acciones que afecten los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Sus disposiciones son obligatorias para todas las autoridades de todos los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y órdenes municipal, estatal y federal de gobierno, así como para las familias, la sociedad civil organizada y el sector privado.

Antes de la Ley General existía la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que no identificaba a las instituciones responsables para garantizar los derechos de los niños y niñas ni los mecanismos de coordinación. Esta situación se superó con la nueva Ley General, que también establece, por primera vez, las obligaciones específicas de los distintos actores gubernamentales y sociales, y la manera en que estos actores deben trabajar coordinadamente. *“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.*

*Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector*⁸⁴.

*INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' (...) implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.*⁸⁵

El principio del interés superior del niño desempeña dos funciones: en primer lugar, constituye un criterio que ordena priorizar el derecho del niño sobre el del adulto en los casos en que así se justifique. En segundo lugar, es un mandato dirigido a todas las autoridades y sociedad en general para considerar los derechos de niñas y niños en las decisiones públicas, tanto en el ámbito administrativo, como legislativo y judicial.

⁸⁴ *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Diario Oficial de la Federación: 04 de diciembre del 2014. <http://www.leyderechosinfancia.mx/wp-content/uploads/2015/02/LGDNNA-300915.pdf> [fecha de consulta 23 de febrero del 2016.]*

⁸⁵ *Tesis: 1a./J. 25/2012 (10a.), INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, México, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, p. 334. Reg. IUS. 159897.*

2.3 El Tráfico Internacional de Menores.

“Como el azúcar, el mineral o el camarón, los niños (se entenderá siempre las niñas y los niños) latinoamericanos se exportan”⁸⁶. La aparición perceptible de esta figura es situada por la doctrina después de la Segunda Guerra Mundial y con posterioridad a las guerras de Corea y de Vietnam. El mundo está ante una realidad que sin ser nueva adquiere diferentes dimensiones debido al uso incorrecto de las nuevas tecnologías de comunicación.

Conforme a la definición proporcionada por el diccionario de la Real Academia Española, tráfico es el *“Movimiento o tránsito de personas, mercancías”⁸⁷*. Por lo cual deducimos que el tráfico de menores es el movimiento de personas menores de dieciocho años, que pierden sus derechos inherentes, al ser considerados mercancías de las cuales se obtienen ganancias ilícitas.

En el caso de los actos que puedan sufrir los menores, la complicación de la vida contemporánea indica la conveniencia de no esperar hasta que se produzcan daños irreparables para tomar todas las medidas posibles, con la esperanza de evitarlos.

El delito de tráfico de menores, en un plano internacional (Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional), se considera como una de las formas de trata de personas, ya que se utiliza a los menores para ser explotados laboralmente, en la mendicidad o sexualmente.⁸⁸

⁸⁶ Martín Medem, J. M., Niños de repuesto. Citado por González Martín, Nuria. La protección de los menores en el derecho internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, pág. 217.

⁸⁷ Diccionario de la Real Academia Española, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=aEMKqDr> [Fecha de consulta 25 de agosto de 2016.]

⁸⁸ <http://www.gob.mx/pgr/acciones-y-programas/unidad-especializada-en-investigacion-de-trafico-de-menores-personas-y-organos> [Fecha de consulta 25 de agosto de 2016]

El tráfico de menores es el tercer negocio más lucrativo a nivel mundial después del tráfico de armas y de drogas, cuyo mercado representa cerca de los 32 millones de dólares anuales. *“Con estas cifras, los cálculos de la Organización Internacional del Trabajo, que habla de hasta un millón de niños traficados en todo el mundo para realizar las más diversas labores: ya sea trabajo en plantaciones, minas, domésticos o de vendedores ambulantes. Un negocio que rentable que mueve casi tanto dinero como el tráfico de drogas”*⁸⁹.

El objetivo preponderante del tráfico de personas menores de edad sigue siendo su explotación sexual comercial, varios estudios llevados a cabo recientemente por el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) de la Organización Internacional del Trabajo en Asia y África Central y Occidental indican que a menudo el tráfico coloca también a los niños y las niñas en otras formas de explotación laboral. *“Estos chavales no conocen la lengua del país al que van, no tienen familia y, por lo tanto, están totalmente desprotegidos en el país de destino. Se puede hacer con ellos lo que se quiera: abuso sexual, trabajos forzados, no tienen ningún derecho ni nadie a quien recurrir. Algunos ya no saben ni quiénes son, olvidan su lengua local, pierden su identidad”*⁹⁰.

Históricamente, México es y ha sido territorio de origen, tránsito y destino de flujos de migrantes regulares e irregulares. Situación a la que recurren sobre todo personas en situación de alta vulnerabilidad, incrementando de manera importante esta condición, sobre todo para niñas, niños y adolescentes, para quedar aún más expuestas a ser víctimas de tráfico, principalmente con fines de explotación sexual y laboral.

Más de 30 mil menores son víctimas de Tráfico con fines de explotación sexual, 80 por ciento de ellos entre 10 y 14 años de edad. En el aspecto

⁸⁹ Ídem [Fecha de consulta 04 de septiembre del 2016].

⁹⁰ <http://porfinenafrica.com/2014/07/trafico-menores-africa-occidental/> [Fecha de consulta 04 de septiembre del 2016].

laboral hay 3.6 millones de personas entre 5 y 17 años, 31 por ciento son menores de 14 años de edad, que en diversos sectores son explotados y obligados a realizar trabajos peligrosos para su seguridad, su salud y su moral. En lo que va del actual decenio ha aumentado escandalosamente el número de niños robados y vendidos procedentes América Central y del Sur y de Asia. Reporta la Organización de las Naciones Unidas que se llegó a la cifra exorbitante de más de diez mil niños rumanos en sólo dieciocho meses. Los países de procedencia más importantes son, hasta la fecha, Colombia, Corea del Sur, Rumania, Brasil, La India, México, Perú, Sri Lanka, Tailandia, Guatemala y las Filipinas.⁹¹

El tráfico de niños y niñas se origina por diversos motivos, en la mayoría de los casos es impulsado por la demanda. Existe un mercado para el empleo de niños y niñas en el trabajo y en el sector del sexo, por otra parte una oferta abundante de niños y niñas, casi siempre de familias pobres, que son captura fácil para quienes pretenden aprovecharse explotando su vulnerabilidad.

“La demanda creciente de niños y niñas para ser explotados en el comercio sexual se puede atribuir, entre otras razones, al crecimiento de la industria del sexo a escala nacional e internacional y una indiferencia cada día mayor a las consecuencias de la explotación sexual de niños y niñas”⁹².

El aumento del turismo y la esperanza de ganar algunos pesos o dólares arrastran a los menores vulnerables a situaciones de alto riesgo. A esos destinos se atrae a los llamados turistas sexuales, al correrse la voz a través de sitios de Internet especializados de que en ellos se compra sexo infantil por poco dinero, y los traficantes pueden llevar a niños, niñas al centro turístico para satisfacer esa

⁹¹Tráfico de menores, personas y órganos, disponible en: <http://www.gob.mx/pgr/acciones-y-programas/unidad-especializada-en-investigacion-de-trafico-de-menores-personas-y-organos>. [Fecha de consulta 04 de noviembre del 2016]

⁹² Rodríguez Martínez, Eli, Tráfico de migrantes y trata de personas: Crimen organizado transnacional y el derecho a pedir refugio, Jurídica, Revista de la Universidad Iberoamericana. Número: 38,2008, México, pág.85.

demanda. *“La infancia en el territorio mexicano corre peligro, tan sólo en el país están desaparecidos 400 mil niños, niñas y adolescentes, esto como resultado de las acciones mal empleadas contra el crimen organizado. Desde explotación sexual, venta y tráfico de órganos, son los principales factores en que los menores se ven afectados”*⁹³.

La demanda de mano de obra barata, contrario a la creencia popular difundida, varios estudios han demostrado que emplear a niños y niñas no resulta más barato que emplear a personas adultas. Se les podrá pagar menos que a un adulto en caso de que reciban algún tipo de pago.

*Los menores de edad son menos productivos, el error de pensar que la mano de obra infantil es barata persiste en gran medida porque es más fácil abusar de las personas menores de edad que de las adultas: tienen menos seguridad en sí mismos y menos posibilidades de hacer valer sus derechos, y se les puede hacer trabajar más horas al día con menos comida, alojamiento precario y ninguna prestación, en realidad son esos abusos los que permiten al empleador mantener los costos bajos.*⁹⁴

Hay numerosos factores que incrementan la vulnerabilidad de los niños y las niñas, y por ende la oferta de víctimas potenciales para el tráfico, tanto voluntaria como obligada. *“En la región, millones de niños viven en condiciones de pobreza y marginación, siendo víctimas de un inmenso e imperdonable olvido y productos de grandes fallas estructurales, relacionadas con políticas nacionales e internacionales. Se destacan las siguientes problemática”*⁹⁵.

⁹³ <http://revoluciontrespuntocero.com/trafico-de-menores-genera-a-la-delincuencia-organizada-mas-de-30-mmd-en-mexico-desaparecidos-400-mil-ninos/> [Fecha de consulta 04 de noviembre del 2016].

⁹⁴ Nahid Cuomo, María de los Ángeles, “Protección internacional de la infancia contra el tráfico, la explotación sexual y a pornografía: la integración, clave para la eficacia de las reglas protectoras, *El derecho internacional privado en los procesos de integración regional, Paraguay, CEDEP, 2011, pág. 301.*

⁹⁵ http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf [Fecha de consulta 04 noviembre de 2016].

La pobreza es habitualmente la primera causa que incita a los niños y niñas a ser vulnerables ante la explotación sexual, pero no constituye el único factor, ni explica completamente la dimensión del problema. La pobreza es la principal causa de tráfico de menores, en los países de origen los traficantes usan las promesas de salarios más altos y buenas condiciones de trabajo en países extranjeros. *“Guillermo Gutiérrez Romero, de la Fundación Nacional de Investigaciones de Niños Robados y Desaparecidos, comentó que el tráfico de menores genera a la delincuencia organizada más de 30 mil millones de dólares. “Es un fenómeno internacional contra el cual deben sumarse partidos políticos, empresarios, el sector religioso y la sociedad civil”⁹⁶.*

No obstante la Violencia Intrafamiliar es otra causa que motiva a los niños y niñas a escapar de los malos tratos, la violencia y el abandono que viven en el hogar. Las circunstancias familiares pueden desempeñar un papel importante en la decisión del niño y niñas de irse de casa. “Se considera que aproximadamente el 80% de los menores explotados en el comercio sexual han sufrido maltratos psicológicos o físicos dentro de su familia, la mayoría ha padecido alguna forma de agresión sexual por parte de algún familiar o conocido”⁹⁷.

En el caos que acompaña a los conflictos armados, con los grandes movimientos de población, los niños y niñas son constantemente separados de sus padres, muchos de ellos se convierten en huérfanos, los menores que no son acompañados son especialmente vulnerables al riesgo de abuso sexual y explotación.

Los huérfanos de la guerra de Siria, una generación perdida: Millones de niños sirios no van a la escuela desde hace dos o tres años. Muchos de los que llegan a Turquía, con familias diezmadas, intentan aprender e integrarse en medio del trauma. El 90 por ciento de los que vienen a esta escuela

⁹⁶ *Op cit.* pág. 302.

⁹⁷ *Hernández Lechuga, Carmén Rubí, Análisis jurídico de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pág. 74.*

*perdieron a sus dos padres. Los vieron morir. El resto, con suerte, conserva a la madre y los hermanos. A veces se los ve sonriendo, pero de repente se ensimisman, los atrapa la angustia.*⁹⁸

Se estima que se han reclutado a más de 300.000 niños en grupos de milicia y ejércitos y se los ha forzado a portar armas. La mitad de las personas que ellos matan son niños también. *“Actualmente, tengo 12 años y soy combatiente. Cuando sea grande, quisiera ser niño. Alfonso, niño soldado, Nicaragua: Solamente en la última década, el conflicto armado ha cobrado las vidas de más de 2 millones de niños. Otros seis millones han quedado heridos o discapacitados de por vida. Un millón se ha convertido en huérfanos”*⁹⁹.

Los desastres naturales provocan frecuentes movimientos de personas y un alto porcentaje de niños y niñas que quedan solos o separados de su familia. Los menores están en grave riesgo de caer en la persuasión, secuestro, y también las familias damnificadas y desplazadas corren el peligro de dejarse convencer y permitir que sus hijos o sus hijas se vayan en busca de mejores oportunidades. *“El caso más dramático fue el incremento de más del 40% del número de los niños trabajadores en Honduras después del huracán Mitch, con el agravante de que hasta la fecha el número de niños trabajadores no ha disminuido. La insuficiencia de los mecanismos de protección de la niñez se evidencia en este aspecto”*¹⁰⁰.

El entorno jurídico y normativo en numerosos países catalogados de origen, deja al descubierto lagunas legales que hacen posible el tráfico de menores. Además, en muchos países el marco normativo es débil. “El tráfico de menores con fines de lucro se ve facilitado por la carencia general de legislación específica sobre el tráfico

⁹⁸ <http://www.lavoz.com.ar/mundo/los-huerfanos-de-la-guerra-de-siria-una-generacion-perdida> [Fecha de consulta 07 de noviembre de 2015].

⁹⁹ <http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/fight-against-discrimination/education-of-children-in-need/children-victims-of-war-and-natural-disasters/> [fecha de consulta 07 de noviembre de 2015].

¹⁰⁰ Ferradas Pedro Medina, Neptaly. *Riesgos de desastre y derechos de la niñez en Centroamérica y el Caribe*, Lima, Intermediate Technology Development Group-Perú, 2003, pág. 60.

y la existencia de fronteras abiertas que hacen que la circulación transnacional sea relativamente fácil¹⁰¹.

Las consecuencias del tráfico de personas son siempre devastadoras sea cual sea la edad de la víctima, pero en el caso de los niños y las niñas son especialmente perjudiciales y múltiples, entre otras razones porque sufren sus repercusiones durante el resto de su vida.

En los peores casos, el tráfico y la explotación que conlleva pueden causar la muerte del niño o la niña o daños irreparables en su salud física y mental. Es una incitación potencial a la drogadicción, deshace las familias y los despoja de sus derechos a recibir educación y vivir libres de la explotación.

La necesidad de rehabilitación de los niños y las niñas víctimas del tráfico son complejas y prolongadas. Los menores que regresan requieren atención psicosocial o médica durante largo tiempo, reintegrarlos a la vida escolar, familiar y la comunidad. Si no pueden reanudar sus estudios o iniciarlos, necesitarán ayuda inmediata y adecuada para poder ganarse el sustento y de ese modo resistir a la incitación de volver a marcharse.¹⁰²

El sometimiento de menores a situaciones del tráfico es la consecuencia más extrema de los hábitos, valores y principios que se reflejan en nuestra sociedad. Coincidimos con el lema de Stop the Traffik, “Las personas no se tendrían que poder comprar ni vender”¹⁰³. A lo anterior complementamos las personas no son productos de consumo, la sociedad debe comprometerse a cuidar a sus niñas y niños de padecer Tráfico de menores.

¹⁰¹ <http://www.sinembargo.mx/28-06-2014/1039967> [Fecha de consulta 14 de noviembre de 2016].

¹⁰² <http://www.sinembargo.mx/28-06-2014/1039967> [Fecha de consulta 14 de noviembre de 2016].

¹⁰³ <http://www.esclavitudxxi.org/QuePodemosHacer/QuePodemosHacer.html> [Fecha de consulta 14 de noviembre de 2016].

2.3.1 Tráfico de Menores de Acuerdo a La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales y el interés superior del menor al prevenir civilmente y sancionar penalmente el tráfico de menores.

“El tráfico internacional de menores según la convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores se entiende como el acto de sustraer, trasladar y retener o la tentativa de sustraer, trasladar y retener a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado parte al tiempo de la comisión del delito a otro Estado parte o a un Estado no parte con propósitos o medios ilícitos”¹⁰⁴.

De esta manera, se hace evidente que para que exista la figura de tráfico internacional de menores es necesario: primero, que sea una persona menor de 18 años; segundo, que haya un cruce de fronteras, ya sea de un Estado parte a otro Estado parte o de un Estado parte a otro Estado no parte; tercero, que desde el inicio del tráfico internacional de menores existan propósitos y medios ilícitos, es decir, una violación directa al individuo en contra de su voluntad.

Según la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores: propósitos ilícitos incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, pornografía infantil, adopciones fraudulentas, remoción de órganos, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado parte en el que el menor se halle localizado y medios ilícitos incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o

¹⁰⁴ Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores:
http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B57_Convencion_Interamericana_sobre_Trafico_Internacional_de_Menores.htm [Fecha de consulta 18 de noviembre de 2016.]

la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado parte en el que el menor se encuentre.

La convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores es un instrumento convencional destinado, simplemente, a proteger por medio de su ámbito de aplicación personal a los menores de 18 años, excluyendo así, a todas las personas mayores de 18 años. *“En el sentido moderno se entiende por tráfico un comercio más o menos clandestino, vergonzoso o ilícito. Este concepto que estuvo siempre asociado a la circulación y transmisión de mercancías, aparece ahora ligado al de niños”*¹⁰⁵.

La convención sobre tráfico prevé una calificación autónoma del tráfico internacional de menores, que consiste en la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.

La misma Convención Interamericana sobre tráfico Internacional de menores indica que los “propósitos ilícitos” incluyen, entre otros, la prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se hallare localizado.

En lo que concierne a medios ilícitos, éstos incluyen, el secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.

¹⁰⁵ *Uriondo de Martinoli, A., “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores-CIDIP V”, en González, Nuria. Rodríguez, Jiménez, Sonia. Vulnerabilidad, Trata, Tráfico y otras formas de esclavitud análoga de niños, niñas y adolescentes. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. 2011. pág. 224.*

Para su estudio, la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de menores consta de 35 artículos, contiene normas generales a partir del artículo 1 al 6; aspectos penales regulados por los artículos 7 a 11; aspectos civiles que se rigen por los artículos 12 a 22 y por último los artículos 23 a 35 contienen las cláusulas finales.

La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de menores a partir del artículo 7o. al 11o. contienen aspectos relevantes del ámbito penal del tráfico internacional de menores. En los aspectos penales, destaca la competencia que señala el artículo 9o. para conocer de los delitos relativos a esta figura. En este sentido, señala como foros posiblemente competentes: el Estado parte donde tuvo lugar la conducta ilícita, el Estado parte de la residencia habitual del menor; el Estado parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado, y el Estado parte en el que se hallare al menor víctima de dicho tráfico.

Los foros de competencia no aparecen ordenados jerárquicamente; no se establece un orden preferencial; por el contrario, son cuatro foros igualmente competentes.

Así, la utilización o no de la competencia de cualquiera de estos cuatro foros depende exclusivamente de la elección que se realice a la hora de presentación de la solicitud.

*La política legislativa que inspira el precepto es la de facilitar el acceso a la jurisdicción internacional, brindando las más amplias posibilidades de opción que aseguren la prevención y sanción del tráfico internacional de menores e impidan la impunidad de los autores y partícipes del hecho. Estamos ante foros razonables y neutrales de atribución de competencia. Lo anterior desemboca en el hecho de que cualquier pronunciamiento que se emita en torno a esta figura tendrá pocos obstáculos para obtener eficacia extraterritorial*¹⁰⁶

¹⁰⁶ González Martín. Op. cit., pág 226.

Los Criterios competenciales civiles de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de menores, en cuanto a la legitimación referida a las cuestiones civiles de localización y restitución mencionar que según el artículo 12 corresponde a aquellos titulares que establezca el derecho del Estado de la residencia habitual del menor.

En los aspectos civiles se destina a la localización y de restitución del menor, la competencia se atribuye, conforme al artículo 13 de la Convención

A opción de los reclamantes las autoridades judiciales o administrativas del Estado parte de la residencia habitual del menor, las del Estado parte donde se encontrare o se presume que se encuentra retenido. Además se establece que cuando existan razones de urgencia a juicio de los reclamantes, podrá presentarse la solicitud ante las autoridades judiciales o administrativas del lugar donde se produjo el hecho ilícito.¹⁰⁷

Derivado de lo anterior son tres los foros eventualmente competentes, igualmente válidos; a pesar de la falta de definición convencional del término urgencia, nos preguntamos cuándo no será urgente el retorno del menor, al Estado de su residencia habitual, cuando se habla de tráfico internacional de menores.

La tramitación de las solicitudes de localización y restitución la encontramos en los artículos 14 y 15, donde se recogen como requisitos: que se tramite la solicitud por medio de las autoridades centrales o directamente ante las autoridades, judiciales o administrativas competentes. *“Que sea fundada y promovida dentro de los ciento veinte días de conocido el acto ilícito; las solicitudes transmitidas vía consular o diplomática o por medio de las autoridades centrales no requerirán de legalización;*

¹⁰⁷ Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores:
http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B57_Convencion_Interamericana_sobre_Trafico_Internacional_de_Menores.htm [Fecha de consulta 16 de diciembre de 2016.]

*deben ser traducidas al idioma o idiomas oficiales del Estado parte al que se dirijan*¹⁰⁸.

La cooperación internacional, en la cual se basa el éxito de la Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores depende de las medidas inmediatas que deberá adoptar un Estado cuando tenga conocimiento que en su territorio se constate la presencia de víctimas del tráfico de menores, tal como lo establece el artículo 16 de la Convención en mención. Así mismo, es necesario que al interior de un estado parte exista comunicación con sus autoridades centrales designadas a fin de promover la colaboración e intercambio de información como se establece en el artículo 17.

Los artículos 18, 19 y 20 de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de menores determinan específicamente que la guarda y custodia del menor serán susceptibles de revocación cuando tengan como finalidad el tráfico de menores; así mismo se anularán las adopciones que tengan como fin esta conducta delictiva.

Uno de los mayores beneficios a los lesionados derivados del tráfico de menores se encuentra en los artículos 21 y 22 de la convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de menores ya que ordena el pago de gastos y costas derivados de la localización y restitución, a la persona u organización culpable del tráfico de menores. Las cláusulas finales de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de menores se establecen en los artículos 23 a 35 cuyos receptores son los Estados parte de la Convención de Tráfico. Sin embargo destacan para el caso del Estado Mexicano los artículos 25 y 29 de las cláusulas finales.

¹⁰⁸ *Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores:*
http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B57_Convencion_Interamericana_sobre_Trafico_Internacional_de_Menores.htm [Fecha de consulta 16 de diciembre de 2016.]

El artículo 25 hace referencia a cuando los Estados tienen dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

El artículo 29 establece como requisito indispensable para ser Estado parte de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de menor la ratificación y el depósito de los instrumentos de ratificación en la Secretaría General de los Estados Americanos.¹⁰⁹

La existencia de Convenios con miras a la Protección de los menores abundan, que se conozcan y se apliquen los mismos son una discrepancia de la realidad. Lo cual significa que no basta con tener ordenamientos jurídicos con excelentes propuestas, se tiene y es deber del Estado utilizarlos, sobre este tópico Sonia Rodríguez Jiménez recalcó: *“Los menores son los eslabones más débiles de la familia, y a pesar que se tienen considerables instrumentos internacionales y leyes de protección de menores, así como, convenios internacionales de trata de personas y tráfico de menores aún no se ha logrado aplicarlos para eliminar la Lacre social”¹¹⁰.*

En un tema que requiere la puntual asistencia de las autoridades, es imperante llevar a cabo eficaces políticas públicas para prevenir y sancionar el delito de tráfico internacional de menores, ya que es preocupante carecer de un instrumento internacional que de manera concreta mencione éste delito y se especialice en las personas menores de 18 años, tomando en consideración la vulnerabilidad y peligro al que están expuestos por razones propias de su edad.

¹⁰⁹ Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores:
http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B57_Convencion_Interamericana_sobre_Trafico_Internacional_de_Menore_s.htm [Fecha de consulta 16 de diciembre de 2016.]

¹¹⁰ Rodríguez Jiménez Sonia y González Martín Nuria, *El interés superior del menor en el marco de la adopción, y el Tráfico Internacional, Contexto Mexicano, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p.221.*

2.3.2 Tráfico de Menores de acuerdo al Código Penal Federal.

De acuerdo a la página oficial de la Procuraduría General de la República, se establece de manera puntual que la legislación del Código Penal Federal, considera que el tráfico de menores no está considerado como una de las formas de trata de personas, si no, como “*el traslado o entrega de un menor en territorio nacional por alguna persona o familiar, o la entrega del mismo fuera de éste*”¹¹¹. El delito de tráfico de menores se configura al momento en que una persona del núcleo familiar sin límite de grado o que no tenga parentesco con el menor víctima de tráfico, lo entregue a otra persona, sin que haya una autorización judicial derivado de un debido proceso.

La anterior explicación deriva a partir de la confusión terminológica que representa y con la cual se denomina al tráfico de menores como trata de personas, realizada la anterior aclaración por la Procuraduría General de la República, órgano del poder Ejecutivo Federal, encargado de investigar y perseguir los delitos del orden federal resulta más evidente sustentar que Tráfico de menores y trata de personas no son el mismo delito, y no es propio utilizarles como sinónimos.

Las autoras Rodríguez Jiménez Sonia y González Martín Nuria, presentan diferencias que llaman divergentes y convergentes entre el tráfico de menores y trata de personas.

Entre sus similitudes se encuentra la finalidad y objetivo, esto es, la explotación sexual (que engloba la prostitución forzada, la pornografía y el turismo sexual), la explotación laboral (trabajo infantil y trabajo forzado), la servidumbre y la remoción de órganos. En ambas figuras existe una privación ilegal de la libertad, una ausencia de consentimiento, o un

¹¹¹ Código Penal Federal, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_180716.pdf [Fecha de consulta 20 de noviembre de 2016.]

*consentimiento viciado de la víctima, y tienen cabida en la categoría penal de los denominados delitos sexuales.*¹¹²

Desde el punto de vista del Derecho internacional las autoras González Martín y Rodríguez Jiménez, exponen las diferencias que individualizan a cada figura delictiva en cuanto al tráfico de menores y trata de personas.

*“La diferencia entre la trata y el tráfico está en el elemento personal, mientras que la trata de personas incluye a personas mayores y menores de edad, el tráfico de menores se comete contra los menores de edad”*¹¹³. Realizadas las diferenciaciones anteriores que marcan la pauta para comprender que el Tráfico de menores es una conducta delictiva que atenta de manera directa contra las personas menores de 18 años, el Código Penal federal en sus artículos 366 Ter y 366 Quater, tipifican este delito de la siguiente manera:

*“Artículo 366 Ter.- Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor”*¹¹⁴. Tomando en consideración que la convención sobre los derechos del niño establece los criterios para considerar menor de edad a una persona que no ha cumplido 18 años, la normativa autónoma mexicana considera que el tráfico de menores se comete en los menores de 16 años, causando incertidumbre respecto de cuál es la normativa mexicana que regula el tráfico de los menores cometido en las personas de 16 a 18 años incumplidos.

¹¹² González, Nuria. Rodríguez, Jiménez, Sonia. *Vulnerabilidad, Trata, Tráfico y otras formas de esclavitud análoga de niños, niñas y adolescentes*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. pág. 224.

¹¹³ *Ibíd.*, pág.224.

¹¹⁴ *Código Penal Federal*, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_180716.pdf [Fecha de consulta 20 de noviembre de 2016.]

El artículo 366 Ter, menciona como sujetos probables de la comisión del tráfico de menores a:

- I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor,*
- II. Los ascendientes sin límite de grado, parientes colaterales, por afinidad hasta el cuarto grado, y terceros que no tenga parentesco con el menor.*
- III. La persona o personas que reciban al menor.*

Conforme al texto del artículo 366 Ter del código penal federal, la pena que se impone a quienes cometen el delito de tráfico de menores, va de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa, privando además de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito de tráfico de menores. Sin embargo; otro aspecto importante de resaltar es la disminución de penas, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional.¹¹⁵

La reducción de las penas cuando se traslade a un menor al interior del territorio nacional, realizado por medios ilícitos es contrario a los criterios mínimos de protección hacia los menores mexicanos, ya que es evidente el peligro y menoscabo en sus derechos fundamentales a los que el menor de edad está expuesto ante la comisión del tráfico de menores. El artículo 366 Quáter del código penal federal, refleja conductas que se llevan a cabo en la sustracción internacional de menores, realizada por uno de los padres de familia vulnerando los derechos efectivos de guarda, custodia y visita, asignados o por asignar por un juez, ya que un elemento constitutivo de la figura delictiva del tráfico de menores es la evidente puesta en peligro del menor, mientras que la otra es un figura del orden familiar y no supone ningún riesgo para el menor.

Al padre o madre de un menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo. Se

¹¹⁵ Código Penal Federal. Disponible en:<http://www.gob.mx/pgr/acciones-y-programas/unidad-especializada-en-investigacion-de-trafico-de-menores-personas-y-organos> [Fecha de consulta 20 de noviembre de 2016.]

*privará de los derechos de patria potestad, tutela, custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan éste delito.*¹¹⁶

En ésta situación en particular en la cual se pretende hacer evidentes las diferencias que existen entre la restitución, resultado de una sustracción realizada por uno de los progenitores, y la restitución que se da por tráfico de menores. La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores tiene como objetivo regular una problemática de naturaleza meramente civil, consistente en asegurar los derechos de guarda, custodia y visita. Excluyéndose cualquier connotación de carácter penal, limitándose a regular el hecho de que alguno de los padres traslade al menor a un Estado parte diferente sin autorización del otro progenitor, que tiene igual derecho, con la intención de privarlo de su derecho de guarda, custodia y/o visita. Igualmente, la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores ha abordado este problema desde la misma perspectiva.

Actualmente en la Procuraduría General de la República, cuenta con la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada. *“Para dar cumplimiento a las denuncias de tráfico de menores y personas desaparecidas se activa a nivel internacional la Alerta Amber”*¹¹⁷. En la figura del tráfico de menores, no se violan derechos de guarda, custodia y visita, sino los derechos fundamentales del menor poniendo en riesgo su integridad física, emocional, psicológica, y primordialmente atentan contra su vida. *“No se sugiere que una restitución de menores se hace más importante que otra dependiendo el hecho que la causa. Ambas son importantes desde el punto de vista social y están tipificadas como delitos en el Código Penal Federal en los artículos 366 ter y 366 Quáter”*¹¹⁸.

¹¹⁶<http://www.gob.mx/pgr/acciones-y-programas/unidad-especializada-en-investigacion-de-trafico-de-menores-personas-y-organos>[Fecha de consulta 20 de noviembre de 2016]

¹¹⁷<http://www.gob.mx/pgr/acciones-y-programas/unidad-especializada-en-investigacion-de-trafico-de-menores-personas-y-organos>[Fecha de consulta 20 de noviembre de 2016]

¹¹⁸Ídem, pág. 23.

CAPITULO III.

MARCO JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS MENORES MEXICANOS.

Sumario

3.1 Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos. 3.2 Convención sobre los Derechos del Niño. 3.3 Convenios Internacionales Protectores de los Derechos Humanos de los Menores de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3.4 Ley general de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley Federal del Trabajo, Ley General de Salud.

La vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, es la norma fundamental establecida para regir jurídicamente al país, la cual fija los límites y define las relaciones entre los poderes de la federación: poder legislativo, ejecutivo y judicial, en los tres niveles de gobierno (el federal, estatal y municipal); así mismo, establece los derechos y deberes reconocidos a la sociedad mexicana.

3.1 Constitución Política de Los Estados Unidos mexicanos.

Pedroza Reyes, define a la Constitución como el máximo ordenamiento Jurídico del Estado Mexicano y constituyendo el Estado de Derecho. *“La Constitución Política es la Ley Suprema de un Estado, expedida por el poder Constituyente en ejercicio de la soberanía con el objeto de organizar los poderes públicos y establecer los derechos fundamentales de los gobernados”*¹¹⁹.

Como todo ordenamiento jurídico que pretende brindar una protección total a sus representados, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha ido perfeccionando a través del tiempo, con la finalidad de homologar sus normas a los nuevos parámetros internacionales que pretenden salvaguardar de manera integral el pleno desarrollo de las persona en las distintas etapas de su vida.

¹¹⁹ Pedroza, Reyes Leonardo, *Principios básicos de Derecho*, S.N.E., Cárdenas Editores Distribuidor, México 2002, pág. 27.

Los cambios más significativos al máximo ordenamiento jurídico mexicano se produjeron el 10 de junio del año 2011, fecha en que cambió la denominación del Capítulo I Constitucional, ahora denominado De los Derechos Humanos y sus Garantías; es decir, se manifiesta expresamente el reconocimiento de los derechos fundamentales, inherentes que tienen su origen en la esencia propia del ser humano, todo ello con el fin único de garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano derivado de la imperante reforma constitucional en materia de Derechos Humanos.

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011 el primer artículo de la misma establece claramente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y tratados internacionales de los que México es parte.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.¹²⁰

El artículo 1º Constitucional, pone al mismo nivel a los derechos que aparecen en la Constitución y los que están previstos en los tratados internacionales. De esa manera, el derecho constitucional mexicano, busca homologar sus normas al derecho internacional de los derechos humanos.

¹²⁰ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> [Fecha de consulta 23 de noviembre de 2016].

El artículo 1° constitucional manifiesta que son tan importantes los derechos humanos que tienen reconocimiento constitucional como aquellos que figuran en los tratados internacionales.

El reconocimiento de rango constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos es una tendencia bastante consolidada en el constitucionalismo de América Latina. El Estado Mexicano lo adopta el 10 de junio del 2011, aunque en el continente americano esta asignación se aplicó con gran anterioridad.

Argentina en 1994, asigna jerarquía constitucional a una serie de tratados internacionales de derechos humanos. La Constitución de Guatemala de 1985 establece la preeminencia de los tratados internacionales aceptados y ratificados por ese país por encima del derecho interno. La Constitución Venezolana de 1999, en su artículo 23, establece directamente la jerarquía constitucional de los pactos y tratados sobre derechos humanos.

El derecho internacional de los derechos humanos se estructura a partir de un derecho originario, que es complementado por un derecho derivado. *“El derecho originario es el que encontramos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, tanto de alcance mundial como regional. Los tratados internacionales han sido un motor esencial en el desarrollo reciente de los derechos humanos en todo el mundo”*¹²¹.

La reforma constitucional de derechos humanos de 2011 implica una modificación de raíz en la forma en que las autoridades deben sustentar su actuación, en tanto deben apegarse a las obligaciones y estándares internacionales en la materia para asegurar su aplicación directa en el país.

¹²¹ Carbonell, Miguel. *Derechos humanos en la Constitución mexicana: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*. Suprema Corte de Justicia de la Nación-Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, pág.70.

El Estado Mexicano, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe aplicar y apoyarse de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de derechos humanos, lo anterior, como consecuencia de aceptar la jurisdicción vinculante de la Corte Interamericana, la cual está facultada para emitir sentencias frente a violaciones de derechos humanos. *“A pesar de los avances en materia de derechos humanos representa un gran reto para el sistema de justicia en México, adoptar la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de derechos humanos, ya que aún existe cierta resistencia en algunos órganos judiciales para aplica estándares y jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos.”*¹²²

Sin embargo, la protección de los menores no se limita al artículo 1º. Constitucional, se complementa con los artículos 3º, 4º, 18º, 73 fracción XXIX-P, y 123 para ampliar el margen de protección del que es titular toda niña, niño y adolescente mexicano menor de dieciocho años.

En cuanto a los derechos humanos que gozan los menores contemplados en nuestra Ley Suprema, se establece el derecho a recibir educación, en los siguientes términos.

*“Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El estado federación, estados, distrito federal y municipios, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación básica; y la media superior serán obligatorias”*¹²³. La educación tiene como tarea fundamental formar a personas capaces de dirigir sus propias vidas en un marco de valores y principios que le permitan desarrollarse y convivir en sociedad, lejos de discriminaciones que tiendan al desarrollo de la nación y de los individuos que la integran.

¹²² Varios 912/2011; Tesis 293/2011. Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 1396/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación. [Fecha de consulta 23 de noviembre de 2016.]

¹²³ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> [Fecha de consulta 23 de noviembre de 2016.]

*“Las niñas y los niños, tienen derechos que les son propios, mismos que sus padres, familiares, autoridades y sociedad deben respetar”*¹²⁴. La educación tiene el poder de transformar la vida de los niños, ahora y para las generaciones venideras. No obstante, en nuestro país: 4 de cada 5 niños o niñas tiene un rendimiento elemental insatisfactorio, 29% de niñas y niños no tiene acceso a educación preescolar, 20% de las y los adolescentes entre 15 y 17 años no estudian ni trabajan.

*“Ante este panorama, basamos nuestras acciones en la realización de nuestro principal objetivo: que todas las niñas y niños tengan acceso a una educación básica de buena calidad, sobre todo aquellos que se encuentran en las condiciones más vulnerables”*¹²⁵. A pesar de las acciones gubernamentales emprendidas, resulta insuficiente el acceso a éste derecho humano de la educación; sin embargo, son asociaciones quienes toman con mayor preocupación ésta deficiencia escolar, para dotar a los menores de un derecho humano tan esencial para la formación de su vida.

Artículo 4° Constitucional : Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 12 de octubre de 2011, al que se adicionó una fracción sexta, que establece el derecho de niñas y niños a la alimentación, la salud, la educación y el sano esparcimiento para su pleno desarrollo.

Artículo 4° En todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el

¹²⁴ Hernández Lechuga, Carmén Rubí, *Análisis Jurídico de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores*, UNAM, 2004, México, pág. 87.

¹²⁵ <https://www.savethechildren.mx/que-hacemos/defensa-de-los-derechos-de-la-ninez/educacion>. [Fecha de consulta 23 de noviembre de 2016].

*diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*¹²⁶

Esta reforma implicó un gran avance en materia de protección de la niñez mexicana, pero aunque se estableció una igualdad de género, no define a la niñez, es decir, deja fuera el criterio, del cual se entiende por niño todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, tal y como lo define la Convención de los Derechos del Niño.

El Estado Mexicano al adherirse a la Convención sobre los derechos del niño en 1990 adquirió el compromiso de velar para que las instituciones públicas o privadas de bienestar y asistencia social, de salud, justicia, educación; así como, los tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos al momento de tomar decisiones que conciernan a los niños y niñas; así como, garantizar el reconocimiento y respetos de los derechos humanos de los menores.

Es por ello que éste compromiso internacional denominado Convención sobre los derechos del niño, marcó un principio orientador denominado Interés superior del menor, y con éste principio como referente construir parámetros a seguir, en la formulación de normas que pretender brindar una óptima protección a los menores mexicanos y lograr que éstos tengan un pleno desarrollo en pleno ejercicio de sus derechos humanos al interior del Estado Mexicano.

El principio del interés superior del menor expresado en el artículo 4° constitucional implica que la sociedad y gobierno deben realizar el máximo esfuerzo para construir condiciones favorables y en consecuencia los menores mexicanos puedan vivir y expandir sus potencialidades.

¹²⁶ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> [Fecha de consulta 24 de noviembre de 2016]

“Niños y adolescentes son personas diferentes a los adultos, a partir de su nivel de desarrollo y características que se derivan de éste, en consecuencia impera la necesidad de brindar una atención especializada, tomando en cuenta que además ésta es una condición para que puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.”¹²⁷

En 2002, la Corte emitió la Opinión Consultiva-17 (OC-17/2002); sobre la condición jurídica y derechos humanos del niño. En este documento señala que los niños tienen todos los derechos humanos que les corresponden en su calidad de seres humanos, además de derechos especiales derivados de su condición de niños.

El Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas para la garantía de estos derechos. La Corte Interamericana de derechos humanos considera que cuando la víctima es un niño o niña, las violaciones de derechos humanos revisten especial gravedad.

En octubre de 2011 cuando se reformaron los artículos 4o.y 73 de la Constitución, se hizo con la intención de plasmar el principio del interés superior de la niñez y se facultó, a través del artículo 73 al Congreso de la Unión para expedir las leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, cumpliendo con los tratados internacionales en la materia de los que México sea parte, con lo cual surgió a nivel nacional a Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que entró en vigor el 5 de diciembre de 2014 complementando la reforma del Artículo 4o. Constitucional al reconocer y garantizar los derechos de los menores.

¹²⁷ *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y Adolescentes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014. pág. 25.*

Artículo 18 Constitucional: Reformado el 02 de julio de 2015 establece directamente las situaciones tales como la protección de los menores de edad privados de su libertad en atención a las infracciones de la ley, las garantías de legalidad, el derecho a la procuración y administración de justicia, las garantías y reglas para la imposición de las medidas de seguridad, así como la creación de un sistema de justicia para adolescentes para la resocialización de los mismos.

Se estableció que son adolescentes aquellas personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Los adolescentes menores de doce años serán objeto de rehabilitación y de asistencia social, más no de sanción. Se estipula que la Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Este sistema prevé que se garantizaran los derechos humanos reconocidos en la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes.

La información recibida por la Relatoría de la Niñez indica que los niños, niñas y adolescentes en alguna modalidad de reclusión o privación de libertad, se aplican medidas disciplinarias mediante castigos corporales y aislamientos prolongados, no existe regulación ni supervisión adecuada de las instituciones que proveen cuidados alternativos a los niños y las niñas, además de no contarse con datos oficiales sobre el número que se encuentran institucionalizados, lo cual los expone a situaciones de violencia, negligencia, abuso y explotación tal y como se ha evidenciado en hechos de notorio conocimiento como Casitas del Sur y La Gran Familia.¹²⁸

¹²⁸ Observaciones del Estado mexicano al Proyecto de Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en México, Nota No. OEA-03636, 15 de diciembre de 2015.

En diciembre de 2005 se aprobó una modificación constitucional que ordenó la creación de un nuevo sistema de justicia para adolescentes, aplicable para aquellos acusados de la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad. La finalidad de éste artículo es evitar que los menores de edad que estén sujetos a proceso sean juzgados con las mismas penas que un adulto.

El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, observándose la garantía del debido proceso legal, las medidas que impongan los juzgadores deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente.

“No puede haber normas ni medidas que al instrumentarse vulneren los derechos de los adolescentes, que el Poder Judicial federal y local velen por que las decisiones que tomen no supongan una limitación o afectación de aquellos”¹²⁹. El artículo 18 constitucional, hace referencia de manera puntual que el internamiento de los menores de edad se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. “Todo niño y niña menor de doce años posiblemente involucrado en actividades constitutivas de delitos es un niño/a que pudiera estar en condiciones de riesgo”¹³⁰.

Por esta razón, los niños y niñas menores de doce años no son sujetos de la justicia para adolescentes, no les exime de tener conocimiento de una situación constitutiva de riesgo.

¹²⁹ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y Adolescentes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014. pág. 75.

¹³⁰ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, reglas 5.1 y 17.1.

El Artículo 73 constitucional, faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de niñas, niños y adolescentes; lo cual significa un gran avance en materia de los menores de edad, la creación de leyes que complementen el entramado jurídico a nivel internacional, bajo la forma de tratados, convenios, a nivel nacional, a través de leyes generales que prometen un cuerpo normativo sólido en aras de la protección de aquellos que son llamados sector vulnerable por razones propias de su edad, pero el grupo poblacional más grande con mayores probabilidades de sufrir afectaciones en sus derechos fundamentales.

Derivado de los compromisos internacionales de los que México es estado parte deviene la responsabilidad de homologar sus leyes internas con las internacionales a fin de que se cumpla con la finalidad de proteger a los menores de edad, razón por la cual, se adiciona al artículo 73 constitucional la fracción XXIX-P en fecha en 12 de octubre del 2011, año mismo en que se reconocen los derechos humanos consagrados en la constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

“Artículo 73 XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte”¹³¹. Por lo que, la fracción XXIX-P, está dirigida a los temas que atañen a los menores de edad, teniendo como eje rector el interés superior del menor, consagrado en el artículo 3° de la Convención sobre los derechos del niño, artículo 4° constitucional y ahora el artículo 73 constitucional para aspirar a una planeación integral de los derechos humanos de los menores mexicanos

¹³¹ Convención sobre los Derechos del Niño. UNICEF. Disponible en:
https://old.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/CDN_06.pdf [fecha de consulta 25 de noviembre de 2016.]

El artículo 123 Constitucional: Contiene una disposición específica para las personas menores de dieciocho años, prohíbe la utilización del trabajo de los menores de quince años y establece jornadas de trabajo máximas de seis horas para los mayores de quince y menores de dieciséis años, quienes en múltiples casos, son sometidos a explotación. *“Artículo 123 facción III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas”*¹³².

En un estudio realizado en México en los años 2002 a 2003 a través del Desarrollo Integral de la Familia y la UNICEF, denominado: Niñas, Niños y Adolescentes Trabajadores. Se formuló la interrogante ¿por qué trabajan las niñas y los niños? El estudio aportó como principal causa que induce a trabajar a los niños a temprana edad es el apoyo a la familia. El 38.2% de ellos respondió que la principal razón de su incorporación al trabajo fue para ayudar a la familia. El 13.9% respondió que trabajaba para mantenerse así mismo (a) y el 10.5% para poder estudiar.

*“El ingreso al trabajo de niñas y niños para mantenerse o para estudiar son dos motivos que constituyen un apoyo a la familia: reducen el nivel de gastos total de las familias al no tener que pagar para solventar las necesidades básicas y escolares de la niña o del niño que trabaja y que recibe sus propios ingresos”*¹³³. Las cifras que generalmente se aportan son estimadas, respecto de los menores que laboran en México. Al reformarse el 14 de julio del 2014 el artículo 123 Constitucional para elevar de 14 a 15 años la edad de admisión al trabajo; la realidad que viven los menores en la inserción laboral no conoce reforma alguna al artículo 123 constitucional, más bien, conoce la pobreza y hambre que motiva a los menores a trabajar y encontrar una forma de ganarse la vida desde edades inferiores a los 15 años de edad.

¹³² <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> [Fecha de consulta 14 de noviembre del 2015]

¹³³ Informe Ejecutivo. 2o. Estudio en Cien Ciudades de Niñas, Niños y Adolescentes Trabajadores. México, DIF-UNICEF, 2004.

3.2 Convención Sobre Los Derechos del Niño.

Como en muchos otros temas de derechos humanos, los tratados internacionales han sido detonadores de importantes cambios en el reconocimiento de derechos humanos en el ámbito mexicano. En el caso de los menores mexicanos, la firma y ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 marcó una transformación del estatus jurídico de las personas menores de edad.

“En América Latina este proceso ha sido definido por algunos especialistas como el paso de la Doctrina de la situación irregular a la Doctrina de la protección integral”.

La Doctrina de la situación irregular no consideraba realmente sujetos de derecho a todas las personas menores de edad, pues únicamente preveía ciertas normas para aquellas que se encontraran en una situación excepcional, que podía ser la condición de abandono o un escenario de conflicto con la ley penal. En estos casos el Estado intervenía para hacerse cargo de los menores a través de su internamiento en instituciones especializadas.

Existía una distinción en la cual los menores eran aquellos que estaban, sujetos a la ley por estar en circunstancias de abandono o conflicto con la ley, mientras que se consideraba niños y niñas a quienes tenían familia, asistían a la escuela, y se caracterizaban por no tener una ley propia.

La Convención sobre los Derechos del Niño supone el paso a la Doctrina de la protección integral, pues reconoce como titulares de derechos a todas las niñas y niños, sin importar su condición, sobre un presupuesto de igualdad y dignidad para todas y todos. Es por ello que representa una ruptura con la visión anterior de la infancia.

“La Asamblea General de Naciones Unidas proclamó 1979 como Año Internacional del Niño. En este contexto se pone en marcha un grupo de trabajo para elaborar un instrumento jurídicamente vinculante en la materia, proceso que concluye diez años después, con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989”¹³⁴. Los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Elaborada durante 10 años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, la Convención fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989.

La Convención sobre los Derechos del Niño, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes. Los países parte deben informar al Comité de los Derechos del Niño sobre los pasos que han adoptado para aplicar el compromiso establecido en la Convención sobre los derechos del niño.

La Convención sobre los derechos del niño es un tratado sectorial porque contiene derechos para un determinado grupo de personas, diferenciados sustancialmente por la edad, como es el caso concreto de éste instrumento internacional que estipula los parámetros mínimos de protección para todos los menores de 18 años de edad en el mundo. *“México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país”¹³⁵*.

¹³⁴ González, Contró, Mónica. *Derechos de las niñas y niños*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2015. Pág.13.

¹³⁵ *La Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en:* https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_Convencion_Derechos_es_final.pdf. [fecha de consulta 26 de noviembre de 2016.]

La Convención sobre los Derechos del Niño consta de 54 artículos, que presentan un marco jurídico completo en favor de la protección integral de las personas menores de 18 años de edad, lo anterior como resultado de anteriores instrumentos internacionales que contenían mecanismos de protección a la infancia, sin embargo, aún presentaban deficiencias en su estructura como la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959. La Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados que la han ratificado a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años de edad.

Uno de los aspectos importantes que se destacan de la Convención sobre los Derechos del Niño es el criterio que considera a las niñas y niños sujetos de protección, personas plenas de derechos y no objetos de protección como anteriormente se estipulaba en la Declaración de Ginebra de 1924 y la Declaración de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1959, otra disposición que causo relevancia es la necesidad de tomar en cuenta la opinión de la niña o niño en todos aquellos asuntos o decisiones que les afecten, de acuerdo con su edad y grado de desarrollo.

“La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece, tiene derecho a las medidas de protección derivado de su condición de menor de edad”¹³⁶.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo.

¹³⁶ Opinión Consultiva OC-17/2002, pág. 63. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf. [fecha de consulta 26 de noviembre de 2016]

3.3 Convenios Internacionales Protectores de Los Derechos Humanos de Los Menores de acuerdo a La Suprema Corte De Justicia de La Nación.

El siglo XXI, es conocido como el siglo de los derechos humanos, al publicarse el 10 de junio de 2011 la reforma en materia de derechos humanos, mediante la cual, cambió la denominación del Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías y aunque no se refiere expresamente a las niñas y niños, las consecuencias de esta reforma impactan en la protección de los derechos humanos de los menores denominados niñas, niños y adolescentes genera consecuencias positivas.

Título	Datos Generales	Extracto
Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores	Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación: 21/08/1987 Categoría: CONVENCIÓN	La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida.
Título	Datos Generales	Extracto
Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de menores	Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación: 18/11/1994 Categoría: CONVENCIÓN	Asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente.

<p>Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la edad mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los matrimonios</p>	<p>Fecha de publicación Diario Oficial de la Federación: 19/04/1983</p> <p>Categoría: CONVENCIÓN</p>	<p>Los estados parte de la Convención adoptarán medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.</p>
<p>Convención sobre la Protección De Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional</p>	<p>Fecha de publicación Diario Oficial de la Federación: 24/10/1994</p> <p>Categoría: CONVENCIÓN</p>	<p>Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional; instaurar un sistema de cooperación entre Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños.</p>
<p>Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.</p>	<p>Fecha de publicación Diario Oficial de la Federación: 06/03/1992</p> <p>Categoría: CONVENCIÓN</p>	<p>Garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante.</p>
<p>Convención sobre los Derechos del Niño</p>	<p>Fecha de publicación Diario Oficial de la Federación: 25/01/1991</p> <p>Categoría: CONVENCIÓN</p>	<p>Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención</p>

<p>Enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la conferencia de los estados partes el 12 de diciembre de 1995.</p>	<p>Fecha de publicación Diario Oficial de la Federación: 01/06/1998 Categoría: ENMIENDA</p>	<p>Enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sustituyendo la palabra “diez” por la palabra “dieciocho expertos de gran integridad moral”. La enmienda entró en vigencia el 18 de noviembre de 2002, fecha en que quedó aceptada por dos tercios de los Estados partes (128 de 191).</p>
<p>Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.</p>	<p>Fecha de publicación Diario Oficial de la Federación: 03/05/2002 Categoría: PROTOCOLO</p>	<p>Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades. Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.</p>
<p>Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias</p>	<p>Fecha de publicación Diario Oficial de la Federación: 18/11/1994 Categoría: CONVENCIÓN</p>	<p>La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales.</p>
<p>Protocolo Facultativo de la Convención sobre Los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.</p>	<p>Fecha de publicación Diario Oficial de la Federación: 22/04/2002 Categoría: PROTOCOLO</p>	<p>Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.¹³⁷</p>

¹³⁷ Fuente Secretaría General de Acuerdos, Suprema Corte de Justicia de la nación disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html#MENORES>. [Fecha de consulta 02 de enero del 2017.]

Las anteriores Convenciones, Enmiendas y Protocolos enunciadas en los cuadros de resumen fueron elaborado con datos de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vigente al 12 de enero del 2017. Sin embargo, consideramos importante destacar que nuestro órgano máximo de impartición de justicia omitió analizar y destacar en el sector destinado a menores, diversos tratados que en su texto determinan la protección de los derechos humanos de los menores mexicanos; no obstante que, en la exposición de motivos se mencione que se presenta un listado enunciativo, más no, limitativo.

Las reforma constitucional en materia de derechos humanos genera la impostergable necesidad de profundizar en el estudio de los tratados internacionales en los que se reconocen derechos humanos y en que el Estado mexicano es parte; por lo cual se ha estimado indispensable hacer del conocimiento público un listado enunciativo, no limitativo, de los instrumentos internacionales de esa naturaleza, clasificados por la materia en que inciden.¹³⁸

La reforma constitucional en derechos humanos impuso la obligación de garantizar a todas las personas los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, reiterando la obligación de todas las autoridades de hacer realidad los derechos incluidos en estos instrumentos.

Tenemos un marco constitucional que exhorta el deber de garantizar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, estableciendo la obligación de ajustar nuestro marco normativo interno de conformidad con tratados y convenios internacionales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la Magistratura y Judicatura deben hacer un control de las normas y actos de autoridad en correspondencia con las normas de origen interno e internacional.

¹³⁸ Secretaría General de Acuerdos | Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html#MENORES>. [Fecha de consulta 02 de enero del 2017.]

3.4 Ley General de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley Federal del Trabajo, Ley General de Salud.

Ley General de Los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes: Es el resultado de las reformas constitucionales de los artículos 4º párrafo sexto y 73 fracción XXIX-P, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se publicó el 05 de diciembre de 2014, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La Ley General de niñas, niños y adolescentes aborda una materia constitucionalmente concurrente, estableciendo la distribución y asignación de competencias y obligaciones entre todas las autoridades federales, estatales y municipales para garantizar los derechos de la infancia y la adolescencia.

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurar un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

La ley, establece que son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos. *“Esta Ley General reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, con capacidad de defender y exigir sus derechos. Reconoce también a la familia, a la comunidad y al Estado como los responsables de garantizar sus derechos de manera progresiva e integral”*¹³⁹.

¹³⁹ <http://www.leyderechosinfancia.mx/ley-general/sintesis-de-la-ley/> [Fecha de consulta 11 de febrero del 2015.]

En ninguna circunstancia, se debe condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Los niños y adolescentes ascienden a 43.5 millones en México y representan la tercera parte de la población total del país, de acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática. Con la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se pretende que el estado mexicano cuente con un marco jurídico sólido para avanzar hacia una efectiva protección de los derechos de la infancia. Al día de hoy la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes fue armonizada en las 32 entidades federativas. En materia presupuestaria, la Ley establece que se destinará el máximo de recursos posibles para la atención de la infancia.

“Actualmente, de los recursos que se identifican en el Presupuesto de Egresos de la Federación a través del Anexo Transversal para la atención de la infancia y la adolescencia, menos del 1% se relaciona con el derecho a la protección, siendo éste uno de los ejes centrales de la nueva legislación”¹⁴⁰. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes será trascendental para el presente y el futuro de la infancia mexicana y por tanto, para el desarrollo de México en términos sociales, económicos y de justicia, por lo que, es necesario asegurar su adecuada implementación y garantizar que los nuevos mecanismos e instituciones previstos por la misma tengan condiciones para operar de manera eficiente. “El eficiente desempeño dependerá de la coordinación de las autoridades de los tres niveles de gobierno en el cumplimiento del objeto de la Ley, así como de la asignación de recursos destinados a implementar las acciones legales correspondientes en todo el territorio nacional.”¹⁴¹

¹⁴⁰ http://www.unicef.org/mexico/spanish/noticias_28530.htm [Fecha de consulta 26 de noviembre del 2016]

¹⁴¹ González, Martín, Nuria. Miranda. Boletín Mexicano de Derecho Comparado núm. 146. Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes 2014 y su reglamento 2015. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 2016, pág. 373.

La Ley Federal del Trabajo establece disposiciones especiales para los menores que trabajan en México. El propósito es garantizar su seguridad, bienestar y acceso a la educación. Estas leyes protegen a todos los menores que trabajan en el país, sean mexicanos o extranjeros, incluso si estos últimos no cuentan con un permiso de trabajo válido.

El trabajo infantil no sólo tiene que ver con la protección de derechos fundamentales de los menores, sino con muchas otras cosas del ámbito económico y social, en la medida que trabajo infantil está asociado a la separación de los menores del sistema educativo, lo que a final de cuentas es condenar a niños, niñas y adolescentes a la reproducción de condiciones de pobreza.¹⁴²

Ley Federal del Trabajo, prohíbe el trabajo a los menores de 14 años, no obstante, los empleadores los incorporan a las labores antes de la edad permitida por la ley y, en múltiples casos, son sometidos a explotación.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social publicó el 12 de junio de 2015 en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo de menores. Las modificaciones más relevantes son:

Los mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo. *“De acuerdo con el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo, los niños, niñas y adolescentes mayores de 14 años y menores de 16 años que se encuentren estudiando o que hayan culminado su educación obligatoria pueden prestar sus servicios de manera personal y subordinada a un patrón, mediante el pago de un salario”¹⁴³.*

¹⁴² <http://www.gob.mx/stps/prensa/se-reunen-comisiones-locales-para-erradicar-el-trabajo-infantil> [Fecha de consulta 25 de noviembre del 2015].

¹⁴³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf [Fecha 25 de noviembre de 2015]

Con forme al Título Quinto Bis de la Ley Federal del Trabajo se sujeta a vigilancia el trabajo de los menores, desarrollando programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.

Artículo 174. Los mayores de quince y menores de dieciocho años, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo,

Artículo 175. Queda prohibida la utilización de los menores de dieciocho años en establecimientos de bebidas embriagantes después de las diez de la noche, cantinas y centros de vicio;

Artículo 178. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años, en horas extraordinarias, en los días domingos y de descanso obligatorio.¹⁴⁴

En 2002, se realizó un segundo estudio a niñas, niños y adolescentes trabajadores, y de acuerdo con éste, en ese año existía en México un 52.1% de niñas y niños trabajadores con edad inferior a los 14 años involucrados en alguna actividad económica que les reportaba un ingreso, realizada en la calle o en espacios públicos como calles, avenidas, cruceros parques, jardines, basureros, grandes centrales de abasto, mercados, tianguis, supermercados o unidades de transporte. “Según las cifras reportadas por el Modulo de Trabajo Infantil, en México hay 3 647 067 niños de entre 5 y 17 años de edad que trabajan, de un total de 29 203 394 niños y niñas en este rango de edad, lo que significa que 12.5% de la población infantil de 5 a 17 años está trabajando”¹⁴⁵.

A pesar que la Ley Federal del Trabajo establece de forma clara las restricciones laborales a quienes emplean a menores de edad es imperante acciones inmediatas, que promuevan la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas las peores formas de trabajo a los niños afectados, asegurando su rehabilitación y su inserción social.

¹⁴⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf. [Consultado el 25 de noviembre del 2015.]

¹⁴⁵ *Los derechos de la infancia y la adolescencia en México. Una agenda para el presente, México, UNICEF, 2010, p. 75.*

Ley General de Salud, es guiada por la dirección de “*La Organización Mundial de la Salud que ha señalado que la salud ha sido definida por la como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades*”¹⁴⁶ En la Observación General número 14, emitida por el comité de los derechos económicos, sociales y culturales, bajo el título El Derecho al Disfrute del más Alto Nivel Posible de Salud establece que el derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos.

El derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud está reconocido a nivel internacional en la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 25, y en la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 24.

Al interior de la República Mexicana la Ley General de Salud reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Su aplicación es nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social.

*Artículo 6º de la Ley General de Salud.- El sistema nacional de salud tiene los siguientes objetivos: III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social; IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez.*¹⁴⁷

¹⁴⁶ Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York, de 22 de julio de 1946. Entró en vigor el 7 de abril de 1948, Preámbulo.

¹⁴⁷ <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/compi/rlgsm.html>. [Consultado el 25 de noviembre del 2016]

El derecho a la salud de todo menor mexicano implica un libre crecimiento y desarrollo, con políticas públicas orientadas a la conservación de las capacidades físicas. Debe prevalecer el respeto a la vida tanto individual como universal desde la concepción hasta la muerte del individuo. Toda persona tiene el derecho al respeto de su integridad corporal, por lo que, es inaceptable ser sometido a torturas, tratamientos y experimentos médicos no consensuales, con lo anterior se pretende salvaguardar a la persona excluyendo en todo momento a grupos de la población que están en situación de desventaja por razones de minoría de edad, situación de calle, abandono, haciendo valer éste precepto de forma contundente, ya que el derecho a la salud implica y requiere un estado completo de bienestar físico.

Ley General de Salud, artículo 332. .- No se podrán tomar órganos y tejidos para trasplantes de menores de edad vivos, excepto cuando se trate de trasplantes de médula ósea, para lo cual se requerirá el consentimiento expreso de los representantes legales del menor. Sólo se podrán tomar órganos y tejidos para trasplantes de menores que han perdido la vida con el consentimiento expreso de los representantes legales del menor.¹⁴⁸

El Estado mexicano está comprometido a cumplir la obligación específica de protección a la salud de toda persona, y especialmente a los menores de edad, ya el derecho a la salud tiene fundamento en el artículo 4º constitucional, representa un derecho humano esencial para el desarrollo de la vida. Los 40 millones de niñas, niños y adolescentes que viven en México necesitan de instituciones coordinadas para responder a los enormes desafíos que representa el efectivo acceso y resguardo del derecho a la salud, a una vida libre de amenazas externas que atentan contra su sexualidad, desarrollo físico, salud emocional y pleno desarrollo de su niñez como etapa evolutiva de todo ser humano.

¹⁴⁸ <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080126012/1080126012.PDF> [Fecha de consulta 25 de noviembre del 2016]

CAPITULO IV.

EL ESTADO MEXICANO ANTE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES.

Sumario

4.1 La Vigencia en México de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores. 4.2 La Reforma al Artículo 1o. Constitucional en Materia de Derechos Humanos y su Impacto en la Protección a la Infancia Mexicana. 4.2.1 Los Derechos Humanos de los Menores ante el Tráfico de Menores en México. 4.3 El Tráfico de Menores un delito que carece de un Instrumento de Protección Internacional Específico.

En la Cuarta conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP IV), que se celebró en 1989, se vio la necesidad de abordar el Tráfico internacional de menores con la finalidad de presentar un proyecto de convención que brindara la más amplia y posible protección a toda persona menor de 18 años de edad.

El Instituto Interamericano del Niño, mediante una resolución de la Asamblea General de 1989, recibió la solicitud de preparar una Reunión de Expertos con la colaboración del gobierno de México, la participación del Comité Jurídico Interamericano y la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos, y el aporte de especialistas en la materia.

4.1 La Vigencia en México de La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional De Menores.

Con objeto de dar cumplimiento al imperante estudio y brindar a los estados Latinoamericanos un instrumento que diera respuesta al tráfico de menores, que afecta a las niñas y niños, el cuerpo honorario de Asesores Externos de la Consultoría Jurídica de la Secretaria de Relaciones Exteriores se enfocó al estudio e

investigación del Tráfico de menores y estableció que este comprendía dos aspectos: el civil y el penal.

El tráfico de niños tiene una tradición de casi medio siglo en México; unos 5.000 menores —como los que murieron abrasados por el fuego, la miseria y la indiferencia— son explotados en la Central de Abastos de la capital mexicana, el mercado más grande de América Latina. Delegados de una comisión de la Asamblea de representantes del Distrito Federal, que viajaron a la frontera para investigar el supuesto tráfico de órganos hacia Estados Unidos, anunciaron que iban a hacer importantes revelaciones, pero al final se quedaron mudos.¹⁴⁹

Bajo esta perspectiva se elaboró un proyecto de convención que presentó en la Reunión de Expertos celebrada en Oaxtepec, Morelos, México. La reunión fue convocada por el Instituto Interamericano del niño, organizada, asistida logística y económicamente por el Desarrollo Integral de la Familia del 13 al 16 de octubre de 1993.

En esta reunión se tomaron en cuenta los antecedentes representados por distintos instrumentos internacionales, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ya que la Convención del niño establece la responsabilidad de celebrar otros acuerdos con el fin de impedir el secuestro internacional, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Se tomaron en consideración tratados internacionales existentes tanto a nivel universal como regional: la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores de 1980; la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989.

¹⁴⁹ Rodríguez, Jiménez, Sonia. *El tráfico de niños tiene una tradición de casi medio siglo en México. La Protección de los Menores en el Derecho Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2011. Pág.39.

“Detectada la corriente de venta de niños desde el Continente Americano hacia los países centrales entre los que destacan: Estados Unidos, Canadá, Australia, Japón, Israel y los de Europa. El tráfico mencionado reviste las formas de venta, prostitución infantil, utilización de niños en la pornografía, falsas adopciones y explotación del trabajo infantil”¹⁵⁰. Finalmente de la Reunión de expertos de 1993, los países representados elaboraron por consenso el proyecto definitivo de convención que se presentaría en la V Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-V).

En la ciudad de México del 14 al 19 de marzo de 1994, se llevó a cabo, la V Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado en la cual se trataron los aspectos civiles y penales del tráfico de menores. Como resultado de las negociaciones realizadas en la V conferencia se obtuvieron dos convenciones.

- a) La Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales;
- b) La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

“En la V conferencia especializada de derecho internacional privado participaron 19 países miembros de la Organización de Estados Americanos: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.”¹⁵¹

¹⁵⁰ García, Moreno, Víctor Carlos. *Tráfico Internacional de Menores. Análisis de la Convención Interamericana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1996, pág. 131.

¹⁵¹ García, Moreno, Víctor Carlos. *Tráfico Internacional de Menores. Análisis de la Convención Interamericana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1996, pág. 131.

Como se puede observar, el Estado mexicano fue el país anfitrión de la celebración de la V Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado, fue encargado de realizar y auspiciar en 1993 la reunión previa donde se desarrolló un proyecto de convención referente al tráfico internacional de menores; sin embargo al día de hoy, México es el país ausente de Ratificar éste magnífico tratado que tiene como finalidad preservar y proteger al menor en su integridad personal, cuya edad es inferior a los 18 años.

Lo anterior contrasta de la práctica; ya que, México se mantuvo al pendiente de las negociaciones de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, presentó un proyecto de convención en la Reunión de Expertos de 1993, el proyecto presentado por México constaba de dos partes, en la primer parte se regulaban aspectos penales y se determinaron tres figuras delictivas : sustracción, retención y el tráfico internacional del menor estas conductas realizadas por personas y organizaciones; así mismo, se tomaron en cuenta las situaciones que modificaron la conducta delictiva al efectuarse con violencia, documentos falsos, complicidad de autoridades, consideradas agravantes del tipo simple del tráfico de menores.

No obstante, cuando se requiere verificar el estado de firmas y ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de menores que se encuentra en la página oficial de la Organización de Estados Americanos, causa indignación que el Estado Mexicano, a través de sus autoridades encargadas del depósito de los instrumentos de ratificación han hecho caso omiso de la misma, y que un perfecto instrumento interamericano no forma parte de nuestro derecho positivo mexicano.

» **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRAFICO INTERNACIONAL DE MENORES (B-57)**

Estado de Firmas y Ratificaciones

ADOPTADO EN: MEXICO, D.F.,MEXICO

FECHA: 03/18/94

CONF/ASAM/REUNION: QUINTA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ENTRADA EN VIGOR: 08/15/97 CONFORME AL ARTICULO 33, DE LA CONVENCIÓN

DEPOSITARIO: SECRETARIA GENERAL DE LA OEA(INSTRUMENTO ORIGINAL Y RATIFICACIONES)

TEXTO: SERIE SOBRE TRATADOS, OEA, NO.79

REGISTRO ONU: // No. Vol.

OBSERVACIONES:

INFORMACION GENERAL DEL TRATADO: B-57

PAISES SIGNATARIOS	FECHA	REF RA/AC/AD REF	DEPOSITO INST	INFORMA REF
Argentina.....	/ /	12/13/99	02/28/00 AD	/ / 2
Belize	/ /	06/11/97	07/16/97 RA	/ /
Bolivia	03/18/94	10/31/03	12/04/03 RA	/ / 5
Brasil	03/18/94	07/03/97	07/08/97 RA	/ / 8
Colombia.....	/ /	06/12/00	08/23/00 AD	/ / 4
Costa Rica	05/22/97	05/22/01	09/04/01 RA	/ /
Ecuador	06/11/98	05/20/02	05/28/02 RA	/ / 1
El Salvador	/ /	10/17/05	12/22/05 AD	/ / 7
Honduras	/ /	10/23/08	11/21/08 AD	/ /
México	11/27/95	/ /	/ /	/ /
Nicaragua.....	/ /	10/07/05	11/18/05 AD	/ /
Panamá	05/28/98	01/18/00	03/21/00 RA	/ / 3
Paraguay	08/07/96	11/28/97	05/12/98 RA	/ /
Perú.....	/ /	04/20/04	05/04/04 AD	/ / 6
República Dominicana.	/ /	09/23/11	11/14/11 AD	/ /
Uruguay	03/18/94	10/28/98	12/07/98 RA	/ /
Venezuela	03/18/94	/ /	/ /	/ /

REF = REFERENCIA INST = TIPO DE INSTRUMENTO
D = DECLARACION RA = RATIFICACION
R = RESERVA AC = ACEPTACION
AD = ADHESION

INFORMA = INFORMACION REQUERIDA POR EL TRATADO

“Tabla extraída de la página oficial de la Organización de Estados Americanos quien funge como depositario de la Convención Interamericana sobre Tráfico internacional de menores y ratificaciones”¹⁵². En la tabla anterior se observa que el estado mexicano sólo cubrió el primer requisito, es decir, la firma del convenio, la cual no obliga a México a adoptarla como parte del derecho positivo mexicano.

¹⁵² Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B57_Convencion_Interamericana_sobre_Trafico_Internacional_de_Menores_firmas.htm. [Fecha de consulta 12 de enero de 2017.]

*“La firma de México siempre se hace ad referendum, lo cual quiere decir que esa firma, no tiene el efecto de obligar al Estado. La firma tiene por objeto autenticar el texto del tratado, las firmas allí asentadas certifican la autenticidad del texto que queda custodiado por un depositario”*¹⁵³. Realizada la observación anterior; Ernesto Zedillo Ponce de León Presidente entonces de la República mexicana, emitió un Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de menores el 14 de mayo de 1996.

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRAFICO INTERNACIONAL DE MENORES, adoptada en la Ciudad de México, el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, durante la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V), con la siguiente

Declaración:

"El Gobierno de México al ratificar la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, formula las siguientes declaraciones:

1. En relación con los Artículos 5 y 25, únicamente fungirán como Autoridades Centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las siguientes entidades federativas, con Central para la recepción de documentación proveniente del extranjero."

México, D.F., a 29 de abril de 1996.- Sen. Miguel Alemán Velasco, Presidente.- Sen. Humberto Mayans Canabal, Secretario.- Sen. Pedro Macías de Lara, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.¹⁵⁴

¹⁵³ Vallarta Marrón, José Luis. *Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, México, 2006. Pág. 86.

¹⁵⁴ Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4884206&fecha=14/05/1996

En respuesta al decreto aprobatorio en el medio académico se hicieron presentes las críticas, derivadas de ésta publicación, porque, para que la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de menores sea parte de nuestro derecho positivo es necesario que el Estado mexicano ratifique la Convención y deposite los instrumentos de ratificación ante la Secretaría general de la Organización de Estados Americanos que funge como autoridad depositaria, la cual se encarga de actualizar el status de los países parte de la Convención Interamericana de tráfico; así como, la actualización de la página electrónica que nos mantiene informados del Estado de firmas y ratificaciones de los países que son parte de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de menores.

“Así, respecto a la Convención que en este rubro nos ocupa encontramos únicamente el Decreto por el que se Aprueba la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores de lo que se desprende que si bien está firmado no está ratificado”¹⁵⁵. La República mexicana ha recorrido el primero de los dos pasos necesarios para que un convenio internacional forme parte del sistema jurídico mexicano. Sin embargo, contar con la firma del convenio no crea efectos vinculantes, es necesario para el Estado Mexicano comprometerse internacionalmente por el alcance y las implicaciones derivadas del contenido de este excelente convenio interamericano.

Hasta la fecha, de manera lamentable, debemos destacar que México no ha ratificado la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de menores a pesar de haber sido elogiado por la disposición que mostraba el gobierno mexicano para resolver un problema tan complejo como lo es el tráfico de menores a nivel internacional.

¹⁵⁵González, Martín, Nuria. Rodríguez Jiménez Sonia. *El Interés Superior del Menor y El Tráfico Internacional de Menores*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2011, pág.139.

Resulta contradictorio haber sido el país anfitrión de la V Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado en la cual se emitió la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de menores, así mismo que el jefe de la Delegación mexicana José Luis Siqueiros haya sido nombrado presidente de la conferencia, sí dicho instrumento internacional solo trascendió como declaración de buenas intenciones del Estado Mexicano.

México, no puede seguir con ésta carencia convencional, ni hacer caso omiso a una de las mejores convenciones, calificada así en el medio académico, la cual no ha recibido comentarios en contra es su estructura. Es necesario contar con un instrumento convencional, ya que, éste foro de codificación regional denominado América Latina posee características propias de la región que favorecen al tráfico internacional de menores, ya que, proliferan evidentes vacíos legislativos, la falta de conciencia por parte de nuestras autoridades ante la omisión de actuar ante un problema tan grave de seguridad nacional.

Tratándose de menores de edad y de lo imperante que implica preservar su pleno desarrollo físico, emocional, psicológico, a través, de mecanismos de defensa que le brinden una amplia cobertura en cuanto al resguardo de los derechos inherentes a su persona, nunca estarán de más, los dispositivos que pretenden salvaguardar al menor.

4.2 La reforma al Artículo 1o. Constitucional en Materia de Derechos Humanos y su Impacto en la Protección a la Infancia mexicana.

Finalmente se aceptó que los derechos humanos deben ser para todos, excepto por un problema:

Sí la esclavitud ha sido abolida realmente ¿Por qué 27 millones de personas viven hoy en esclavitud, más del doble que en 1800? Cuando se firmó la declaración universal de derechos humanos no tenía la fuerza de la ley, era opcional, y hoy día, a pesar de las convenciones, tratados y leyes no son más que palabras en papel. Así que, la cuestión es ¿Quién hará que esas palabras sean una realidad?¹⁵⁶

De acuerdo a la página oficial de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establecen las siguientes definiciones que nos ayudan a distinguir qué son los derechos humanos.

Humano: Un miembro de la especie Homo sapiens; un hombre, una mujer o un niño; una persona.

Derechos: Cosas a las que se tiene derecho o están permitidas; libertades que están garantizadas.

Derechos Humanos: Los derechos que tiene una persona, simplemente por ser humano.

¹⁵⁶ Definición de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://mx.humanrights.com/what-are-human-rights/>.
[Fecha de consulta 11 de enero del 2017]

Los derechos humanos se basan en el principio de respeto por el individuo. Su suposición fundamental es que cada persona es un ser moral y racional que merece que lo traten con dignidad. Se llaman derechos humanos porque son universales. Mientras que naciones y grupos especializados disfrutan de derechos específicos que se aplican sólo a ellos, los derechos humanos son los derechos que cada quien posee (sin importar quién es o dónde vive) simplemente porque está vivo.¹⁵⁷

Tomando como punto de partida los artículos 1o. y 2o. de la Declaración universal de los derechos humanos, la cual establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, como lo es el origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, impera el deber de comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Estos artículos adoptados por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, plasmados en la declaración universal de derechos humanos, nos indican claramente que todos los seres humanos nacen libres; es decir, se dejó en el pasado la esclavitud, la pugna por la libertad tuvo una larga transición tras dos guerras mundiales, y una sociedad internacional que deseaba libertad e igualdad de condiciones.

No obstante, a pesar de los esfuerzos, al interior de cada país, la declaración universal de los derechos humanos no tuvo gran impacto aunque marco precedentes importantes para el debido reconocimiento de los derechos propios de cada persona por el solo hecho de existir.

¹⁵⁷ Definición de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://mx.humanrights.com/what-are-human-rights/>. [Fecha de consulta 11 de enero del 2017]

Sin embargo, la comunidad internacional apreció que el principio de aplicación para todos, no tomaba suficientemente en cuenta los derechos de las personas tradicionalmente marginadas como las mujeres, los niños y las niñas, los trabajadores migrantes o las personas con discapacidades, por lo que planeó la necesidad de formalizar los derechos de estas categorías de personas en tratados internacionales. Esto llevó a la admisión de una serie de instrumentos que tutelan expresamente categorías específicas de personas.

En el caso concreto de la República mexicana, los derechos humanos eran una mera declaración de buenos deseos, un ideal que no lograba reflejarse en el actuar diario de las autoridades. Los derechos humanos existían como un catálogo de derechos de los cuales no se obtenía un pleno reconocimiento.

Uno de los sectores de la población quien a través del tiempo ha resentido esta falta de igualdad, de procuración de justicia y cuidados especiales plasmados en ordenamientos jurídicos especializados en la materia, son los menores de edad, cuya edad es inferior de 18 años y ahora en el siglo XXI son llamados, niñas, niños y adolescentes.

Fue hasta el 19 de junio de 1990 cuando el Senado de la República Mexicana ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño derivando de esta ratificación la obligación para el Estado mexicano de legislar en diferentes niveles nacional y local en materia de derechos de la infancia y de adecuar sus normas internas a las disposiciones de la Convención.

La convención sobre los derechos del niño es el primer instrumento internacional que es considerado el eje rector para la elaboración de tratados, convenios y leyes que tienen como finalidad proteger a los menores de edad. Está constituida por 54 artículos, dos protocolos facultativos y contiene derechos humanos dirigidos a salvaguardar la integridad de los menores.

*La Convención sobre los Derechos del Niño representa el consenso de las diferentes culturas y sistemas jurídicos de la humanidad en aspectos tan esenciales como las políticas públicas dirigidas a la infancia; los límites de la intervención del Estado y la protección del niño de toda forma de amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales; y la obligación de los padres, los órganos del Estado, y la sociedad en general de adoptar todas las medidas para dar efectividad a sus derechos.*¹⁵⁸

México ha ratificado los principales instrumentos de derechos humanos, universales y regionales; como la Declaración Universal de derechos humanos de las naciones unidas, la Convención Americana de Derechos humanos. El pacto de derechos civiles y políticos, el pacto de derechos económicos, sociales y culturales, convención sobre los derechos del niño el cual es el convenio que nos atañe.

Sin embargo, para lograr un cambio estructural en el ordenamiento jurídico mexicano el 10 de junio de 2011 cambió la denominación del título primero constitucional, el cual se denomina de los Derechos humanos y sus garantías, éste cambio sustancial significó que los tratados internacionales que protegen derechos humanos, de los cuales México es Estado parte, son ley suprema de la nación; y tienen el mismo nivel jerárquico; no obstante, cuando el tratado internacional brinde una mayor protección a los derechos humanos en cuestión a diferencia de los ordenamientos internos será aplicado el convenio o tratado, con el fin de brindar una mejor solución imperando la ley que mejor favorezca a la persona. *“La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 tendrá un impacto profundo en nuestras concepciones de los derechos fundamentales. Las modificaciones que aporta al constitucionalismo mexicano no son solamente de forma, sino que afectan al núcleo central de comprensión de lo que son los derechos.”*¹⁵⁹

¹⁵⁸ M. Cillero Bruñol, “El interés superior del niño en el marco de la Convención internacional sobre los Derechos del Niño”, Seminario: “Las nuevas doctrinas y la justicia para menores en Colombia”, Ministerio de Justicia y del Derecho, Bogotá, 2003, pág.3.

¹⁵⁹ Carbonell, Miguel. *Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución mexicana*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2015, pág. 2.

Uno de los artículos constitucionales que tuvo una mayor trascendencia respecto de las exigencias que implica al Estado mexicano haber modificado el título primero constitucional denominado ahora De los Derechos humanos y sus garantías es el artículo 1o.

El artículo 1o. constitucional especialmente en el párrafo tercero establece, la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Lo cual implica que el Estado utilice todos los instrumentos a su alcance para incluirlos debidamente en el ordenamiento jurídico interno e internacional, con la finalidad de crear un sólido bloque de derechos humanos; no obstante, es imperante difundirlos entre la población a fin de que sean conocidos y, puedan ser protegidos debidamente.

La promoción de los derechos humanos, a partir de la reforma al artículo 1o. Constitucional implica que las autoridades lleven a cabo medidas educativas, administrativas, judiciales, legislativas, de políticas públicas, con el fin primordial de garantizarlos a toda su población.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.¹⁶⁰

La redacción del artículo 1o. constitucional párrafo tercero tienen serias implicaciones que suponen un alto grado de responsabilidad al Estado mexicano,

¹⁶⁰ Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos Capítulo I, De Los Derechos Humanos y sus Garantías, Artículo 1, párrafo III. [disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>. fecha de consulta 12 de enero del 2017.]

como lo es, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por todas las autoridades del Estado mexicano.

Los derechos humanos exigen la aplicación de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales deben ser aplicados conforme las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los mismos.

Así mismo, el Estado mexicano, debe tener presente las acciones a realizar o cómo resolver cuando se presente una violación de derechos humanos; así como acciones de prevención.

Las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos contiene 3 aspectos esenciales: respetar, proteger y realizar. La obligación de respetar significa, que el Estado lo cual incluye a todos sus organismos sin distinción del nivel de gobierno y organización administrativa que adopten, deben abstenerse de acciones que violen la integridad de los individuos, de los grupos sociales o poner en riesgo sus libertades y derechos.

El compromiso de proteger significa que el Estado debe efectuar medidas destinadas a evitar que otros sujetos violen los derechos fundamentales, lo que incluye mecanismos no solamente de cómo reaccionar frente a las violaciones, sino también acciones de carácter preventivo.

La necesidad de realizar significa que el Estado debe adoptar medidas en favor de grupos vulnerables, para que todos los sujetos de los derechos tengan la oportunidad de disfrutar de ellos cuando no puedan hacerlo por sí mismos.

“Las obligaciones de los poderes públicos de respetar, proteger y cumplir o realizar en materia de derechos fundamentales se detalló por el Comité de Derechos

*Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en su observación general número, referida justamente a la índole de las obligaciones de los Estados, dictada en su quinto periodo de sesiones, en 1990*¹⁶¹. Los Estados deben garantizar el goce de los derechos fundamentales sin discriminación alguna. Ésta obligación es inmediata y no puede estar sujeta a ningún tipo de limitación u obstáculo.

Así mismo, los Estados deben adoptar medidas apropiadas; esta obligación debe ser cumplida dentro de un plazo razonablemente corto. *“El Estado tiene marcado un claro rumbo y debe comenzar a ‘dar pasos’, que sus pasos deben apuntar hacia la meta establecida y debe marchar hacia esa meta tan rápido como le sea posible. En todo caso le corresponderá justificar por qué no ha marchado, por qué ha ido hacia otro lado o retrocedido, o por qué no ha marchado más rápido*¹⁶².

Miguel Carbonell en su obra *Las obligaciones del Estado*, en el artículo 1o. de la Constitución mexicana, hace mención que las autoridades de todos los niveles de gobierno, no solamente deben respetar los derechos mediante conductas de abstención, sino que deben hacer todo lo que esté a su alcance para lograr la eficacia plena de los derechos, sin poder esgrimir ningún tipo de estructuración competencial.

Los tratados internacionales han sido esenciales en el desarrollo reciente de los derechos fundamentales en todo el mundo, son de carácter general y sectorial.

La Convención de los Derechos del Niño, es sectorial ya que se refiere exclusivamente a las personas menores de 18 años de edad.

Realizada la siguiente introducción respecto de la importancia, acciones y responsabilidades que conlleva la protección, promoción, respeto de los derechos

¹⁶¹ Carbonell, Miguel. *Derecho internacional de los derechos humanos. Textos básicos*, 2a. ed., México, CNDH - Porrúa, 2003, t I, pág. 497.

¹⁶² Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2004, pp. 79 y 80.

humanos por parte del Estado mexicano a todos y cada uno de sus habitantes de forma general, implica la puntual asistencia y protección a un sector importante como son los menores de edad, llamados ahora niñas, niños y adolescentes.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos llegó a complementar y aminorar una importante deficiencia respecto de la escasa protección a los derechos humanos de los menores de edad, quienes en el transcurso de los tiempos han aparecido como objetos de protección, sin el debido reconocimiento a las características propias de su desarrollo y edad.

Resulta ilógico que un sector tan frágil, ya que los menores de edad dependen de los adultos en los primeros años de vida para su supervivencia, carezca de instrumentos efectivos de protección y de la escasa aplicación de los tratados internacionales cuando se tienen identificados los agentes externos que vulneran los derechos de los menores de edad.

Aunque el 19 de junio de 1990 el Senado de la República Mexicana ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño instrumento internacional que especifica de forma concreta los derechos inherentes, propios, indivisibles de los menores de edad, al interior de la república mexicana, no tuvo un impacto trascendental, aun cuando en el artículo tercero de la convención del niño hace mención del principio del interés superior del menor, un principio que establece a los gobiernos tomar en cuenta al menor de edad al momento de diseñar políticas públicas, leyes que aspiren a formar una sólida protección a los derechos humanos de los menores.

A pesar de los sólidos avances en aras de la protección de los derechos humanos propios de los menores de edad, los mismos son insuficientes ya que el actuar delictivo se va perfeccionando afectando a millones de niñas, niños y adolescentes, sus derechos son trasgredidos, su condición humana destruida para alcanzar

propósitos ilícitos. *“Diariamente, en diversos puntos del mundo, hay niños y niñas que son comprados, vendidos y transportados lejos de sus hogares. La trata de seres humanos es un negocio multimillonario que continúa creciendo en el mundo, a pesar de los intentos por frenarlo”*¹⁶³. Al respecto compartimos el pensar de la autora Muñozcano Skidmore Ma. Dolores, quien de manera efusiva hace un enérgico reclamo a las autoridades, respecto del silencio que guardan en las situaciones trágicas que adolecen a las niñas, niños y adolescentes, la ausencia de cifras confiables, qué pasa con los menores de edad víctimas del tráfico internacional, qué autoridades son las encargadas de ayudarles.

Crece de manera exponencial el tráfico internacional de niñas, niños, adolescentes. Pocas son las acciones reales que se realizan, muchas las lagunas legales, pese a la existencia de leyes y protocolos para su prevención, rescate y atención a las víctimas de este delito que mata espiritual, mental y físicamente a la población que la sufre.

Al día de hoy, el delito de tráfico internacional de menores carece de la debida importancia para nuestras autoridades nacionales, éste delito tal como lo expresa la Procuraduría General de la República en su página oficial, no es trata, ya que la trata de personas no selecciona un grupo determinado de la población, cualquier persona sea hombre, mujer, niño, anciano pueden ser víctimas de la trata, su finalidad es reducir a la persona en objeto para obtener ganancias ilícitas. Mientras que el tráfico internacional de menores requiere un forzoso cruce de fronteras, su elemento personal es delimitado por la minoría de edad de las personas que lo padecen.

La autora Rodríguez Jiménez Sonia hace referencia y distingue a la trata de personas como el todo, ya que cualquier persona es susceptible de ser víctima de trata, no se requiere cruce de frontera alguna, la comisión de éste delito puede ser en el mismo país de origen de la víctima; no obstante, el tráfico internacional de

¹⁶³ Muñozcano Skidmore, Ma. Dolores. *Las violencia hacia niñas, niños y adolescentes, ayer y hoy. Explotación y derechos humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2016.pág. 189.*

menores viene a ser la especie, es decir, sólo se configura éste delito cuando son los menores de edad las víctimas de ésta lacra social, que de manera incalculable crece y perfecciona su modus operandi.

El tráfico internacional de menores es una evidente vulneración de los derechos propios de la persona, de esos derechos inalienables que nadie puede quebrantar, los derechos humanos que se vulneran es el derecho a la vida ya que muchos de los niños mueren bajo las condiciones precarias y sometimiento en que sus captores les tienen; así mismo, la extracción y remoción de órganos implica la pérdida de la vida.

El derecho a un libre esparcimiento, a una familia, un hogar, derecho a la educación todos esos derechos se pierden en la comisión de distintas conductas delictivas en las personas menores de 18 años.

“No hay acciones conjuntas, no se sabe qué impacto han tenido las incipientes campañas que las secretarías de Estado, como la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Gobernación, la de Desarrollo Social, las procuradurías de justicia estatales, los DIF, tanto nacional como estatales, realizan en cada uno de los Estados o en los que dicen que realizan”¹⁶⁴. Es importante recalcar que los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes existen para recordarnos que son parte de esta sociedad, son seres humanos que merecen y tienen cada uno de los derechos como los adultos, es cierto, con limitaciones jurídicas; sin embargo, las niñas, niños y adolescentes merecen ser respetados en su integridad corporal, jugar, vivir sin violencia, aspirar a condiciones mejores, ser seres humanos y no mercancías, las niñas y niños son del mundo, son el presente y el futuro, son personas con identidad propia, son niños que necesitan y quieren vivir.

¹⁶⁴ Muñozcano Skidmore, Ma. Dolores. *Las violencia hacia niñas, niños y adolescentes, ayer y hoy. Explotación y derechos humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2016.pág. 190.*

Nadie sabe a cuántas víctimas han rescatado, no se sabe a cuántas personas han detenido y procesado por este delito, no se sabe cuántos albergues existen para atender a las víctimas rescatadas, no se sabe qué apoyos o convenios se tiene con la oficina de trata y explotación de los Estados Unidos de América, y no saben qué organizaciones de la sociedad civil tienen acciones o trabajan en este tema.

Los Estados deben modificar el ordenamiento jurídico interno en la medida necesaria para dar efectividad a las obligaciones emanadas de los tratados en los que sean parte, se requiere implementar acciones efectivas de prevención, sensibilizar a la sociedad, capacitar a las autoridades que están a cargo de hacer valer y respetar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Es un trabajo conjunto que requiere la cooperación de los distintos niveles de gobierno, sociedad, asociaciones, padres de familia, profesores, público en general. Los derechos humanos de los niños no son un tema de moda, son prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya efectiva realización resulta indispensable para el desarrollo integral de las personas que viven en una sociedad jurídicamente organizada.

4.2.1 Los Derechos Humanos de Los Menores Ante El Tráfico de Menores en México.

El movimiento de protección de los derechos humanos en el siglo XX logró el reconocimiento para que todas las personas, incluidos niños y niñas, gocen de los derechos consagrados para los seres humanos, que es obligación de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria. En particular, el reconocimiento progresivo de la importancia de la protección de los derechos de la infancia marcó su punto culminante con la aprobación por las Naciones Unidas de la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989.

Diariamente, en diversos puntos del mundo, hay niños y niñas que son comprados, vendidos y transportados lejos de sus hogares. El comercio de seres humanos es un negocio multimillonario que continúa creciendo en el mundo, a pesar de los intentos por frenarlo. *“El tráfico de niños es una realidad en todo el mundo, ya que existen países pobres cuyos habitantes no ven la posibilidad de poder mejorar sus condiciones de vida debido al desempleo, falta de vivienda, mala calidad de los servicios de salud, educación, agua y saneamiento”*¹⁶⁵.

El tráfico de niños es una de las violaciones más graves de los derechos humanos en el mundo de hoy, y aparece en todos los países. Cada año, miles de niños son pasados de contrabando a través de fronteras, y vendidos como si fueran objetos y no sujetos de derecho. Sin derecho a la educación, a la salud, a crecer dentro de una familia o a la protección del abuso, estos niños son explotados por adultos, mientras que su desarrollo físico y emocional y su posibilidad de sobrevivir son amenazados.

Es una realidad que surge principalmente de la dinámica de la pobreza que prevalece en gran parte del espectro social mexicano, así como de la acción constante y corruptora de las mafias criminales nacionales e internacionales; es necesario reconocer que en su crecimiento y expansión tiene también mucho que ver la falta de programas preventivos, la ineficiencia de la seguridad pública y de la procuración de justicia.

*La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió amplia información sobre el efecto desproporcionado que tienen las desapariciones y desapariciones forzadas sobre niños, niñas y adolescentes. La Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, durante su visita a México en octubre de 2014, recibió información que indicaba que existiría un crecimiento alarmante en el número de niños no localizados.*¹⁶⁶

¹⁶⁵ *Tráfico de Personas Menores de Edad, UNICEF, disponible en : https://www.unicef.org/republicadominicana/protection_3775.html [Fecha de consulta 11 de enero del 2017.]*

¹⁶⁶ *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez culmina su visita a México, octubre 2014, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/125.asp> [Fecha de consulta 12 de enero del 2017.]*

Debido a la clandestinidad de las actividades relacionadas con el abuso de menores, es difícil conocer el número real de víctimas de la explotación infantil. A demás en raras ocasiones estos actos antijurídicos son denunciados a las autoridades gubernamentales. No obstante, algunas organizaciones como el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, en México exponen que hay más de 7.016 niñas, niños y adolescentes (de 0 a 17 años) desaparecidos.

A pesar de ello el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF establece que conocer el número de personas menores de edad traficadas no resulta fácil, debido a que es difícil identificarlas, impera la ausencia de registros e indicadores, faltan procesos judiciales sobre el tema, y a la falta de denuncias y reportes sobre este tipo de delitos.

El tráfico Internacional de menores es una forma de esclavitud en pleno siglo XXI: los seres humanos son intercambiados como mercancía, afectando principalmente a niñas y niños; ningún país está excluido de este tipo de actividades; de acuerdo a la Organización Internacional para la Migraciones, alrededor de 2.5 millones de personas menores de edad en el mundo son captadas con fines ilícitos; a nivel mundial, genera ganancias equiparables al narcotráfico y tráfico de armas, cada año asciende a 32 millones de dólares. *“La explotación comercial de infantes ocurre en todo el mundo, y en todos los estratos económicos y sociales. Este flagelo de la humanidad tiene distintos rostros y diversos tentáculos como la prostitución forzada, pornografía, tráfico de órganos, explotación laboral y otras formas análogas de esclavitud.”*¹⁶⁷

¹⁶⁷ Sotelo Morales, Ma. Teresa. *Temas selectos de Vulnerabilidad y Violencia contra niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad, Trata, Tráfico y otras formas de Esclavitud análoga. Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM, México, 2016, pág. 275.*

Este fenómeno se presenta dentro y fuera de las fronteras, y generalmente está conectado con otros delitos como tráfico de drogas, falsificación de documentos y adopciones ilegales.

Por su ubicación geográfica México es considerado un país de origen, tránsito y destino para el tráfico internacional de niñas, niños y adolescentes, con propósitos de explotación sexual, pornografía infantil, mendicidad, trabajo forzado, remoción de órganos, servidumbre.

Las principales víctimas de éste delito son las niñas, niños y los adolescentes, seres humanos en desarrollo y por las circunstancias que los rodean, son aún más vulnerables.

Se reportan cada año un promedio de 16 000 menores sujetos de explotación sexual cada año y 85 000 son usados en actos de pornografía. En 21 de las 32 entidades del país se ha detectado turismo sexual, según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y del Fondo Internacional para la Infancia provenientes de Centroamérica, Sudamérica, Asia y Europa del Este.

Las autoras Sotelo Teresa y Skidmore Dolores; así como, el informe denominado Situación de los derechos humanos en México realizado por la Comisión Interamericana De Derechos Humanos realizado el 31 de diciembre de 2015 coinciden que los datos recabados son cifras aproximadas ya que, a pesar que se cuenta con estadísticas a nivel nacional, establecer parámetros es complicado por variados factores, como falta de definición del fenómeno, ausencia de indicadores directos y mecanismos de registro para identificar la magnitud del problema, falta de seguimiento e investigación por limitación de recursos humanos y capacidad técnica, y ausencia de denuncias.

La globalización económica, ausencia de leyes que presenten acciones concretas y efectivas; vacíos jurídicos que han quedado en el olvido de las autoridades nacionales e internacionales, la masificación de la internet, los alcances y diversidad de mecanismos tecnológicos, aunado a factores de riesgo como pobreza, falta de equidad y violencia familiar, favorecen actividades transnacionales de los grupos delictivos.

“Los grupos transnacionales delictivos diversifican sus actividades ilícitas y establecen alianzas estratégicas con otras mafias para acceder a nuevos mercados, lo cual les procura redes de interacción y flujos económicos inimaginables”¹⁶⁸. Los países de América donde el comercio de seres humanos se da en mayor medida son: Colombia, República Dominicana, Perú, Haití, Ecuador, Bolivia, Brasil, Argentina, México y las Antillas. A pesar de la evidencia que existe del tráfico internacional de menores, a pesar de que se disponen de estudios e investigaciones especializadas a nivel mundial, sigue existiendo un gran déficit de información objetiva en los países latinoamericanos y asiáticos acerca del problema, para poder encararlo nacional e internacionalmente de manera frontal y efectiva.

La comunidad internacional se ha mostrado sensible de los delitos que atentan contra los menores de edad y fue tomando conciencia de la necesidad de establecer un marco jurídico que protegiera los derechos de la niñez. Derivado de lo anterior, hoy día abundan tratados internacionales en la materia, tanto de alcance universal y alcance regional.

A nivel internacional, México ha suscrito diversos instrumentos que contemplan la obligación del Estado de proteger a sus niñas, niños y adolescentes del tráfico internacional de menores en sus diversas modalidades, tales como: el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y

¹⁶⁸ Sotelo Morales, Ma. Teresa. *Temas selectos de Vulnerabilidad y Violencia contra niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad, Trata, Tráfico y otras formas de Esclavitud análoga. Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM, México, 2016, pág. 275.*

Niños, conocido como Protocolo de Palermo; la Convención de los Derechos del Niño; el Protocolo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía; el Convenio 182 de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, entre otros.

A pesar de la proliferación de Convenios en favor del resguardo de la integridad de los menores de edad, a nivel internacional y regional se requiere que, no sólo existan como una mera declaración buenas intenciones, se requiere su aplicación, práctica y promoción para su exitosa integración como parte del derecho positivo mexicano, implica la responsabilidad del Estado mexicano de atender los compromisos a los que se obligaron cuando aceptaron gestionar acciones de prevención y protección en favor de niñas, niños y adolescentes. Específicamente los menores de edad, conforman un grupo característicamente sensible de recibir violaciones en sus derechos humanos, razón por la cual proliferan los tratados y convenios que pretenden una máxima protección a los menores en sus derechos fundamentales

Las estructuras gubernamentales deberán vigilar, monitorear y estructurar sus sistemas de operación multinacional, reconfigurar redes de operación policiaca, ajustar y crear leyes acordes a la dinámica mundial, sustentadas en protocolos internacionales en la materia. No es secreto que algunos gobiernos incorporan importantes flujos de capital a sus economías provenientes del crimen organizado. No se puede sostener la economía de un país con la sangre y deterioro moral de sus habitantes.¹⁶⁹

¹⁶⁹ Sotelo Morales, Ma. Teresa. *Temas selectos de Vulnerabilidad y Violencia contra niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad, Trata, Tráfico y otras formas de Esclavitud análoga. Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM, México, 2016, pág. 277.*

4.3 El Tráfico de Menores Un Delito que Carece de un Instrumento de Protección Internacional Específico.

Al presente análisis, comenzó haciendo referencia que los menores de edad son sujetos plenos de derechos quienes al inicio de las épocas no contaban con una debida protección; empero, con el transcurrir del tiempo y de haber acontecido sucesos como la 1ª. y 2ª. Guerra mundial el ser humano comenzó a crear conciencia de los efectos negativos y del debido resguardo y cuidado que debe procurarse a los niños.

En el devenir de los tiempos, surgieron convenios que pugnaban por la prevención y esfuerzo para una necesaria protección de las niñas y niños, parte esencial de la sociedad, limitados por características propias de su desarrollo en las distintas etapas de su vida.

Al día de hoy proliferan las noticias de tráfico de menores en México, los estudios en la materia abundan, se conocen las causas que dan origen a esta figura que encierra diversas conductas delictivas, entre las causas más importantes del tráfico internacional de menores se establece a la pobreza, aunque no es la causa única, es considerada, primordial.

El tráfico de niños y niñas sigue a diversos motivos, pero en la mayoría de los casos es un fenómeno impulsado por la demanda. Si sucede es porque existe un mercado para el empleo de niños y niñas en el trabajo y en el sector del sexo, por otra parte una oferta abundante de niños y niñas, casi siempre de familias pobres, que son captura fácil para quienes pretenden aprovecharse explotando su vulnerabilidad.¹⁷⁰

¹⁷⁰ Rodríguez Martínez, Eli, *Tráfico de migrantes y trata de personas: Crimen organizado transnacional y el derecho a pedir refugio*, *Jurídica, Revista de la Universidad Iberoamericana*. Número: 38,2008, México, pág.85.

Es cierto que para la subsistencia de este delito se requiere que el mismo sea rentable, genere ganancias, tenga un mercado que consuma la vida e integridad de los menores; no obstante, el silencio de nuestras autoridades mexicanas toleran la existencia de éstas conductas que laceran a los menores mexicanos.

Entre las causas más difundidas están la pobreza y el deseo de ganarse la vida o contribuir al sustento de la familia, la falta de educación y de acceso a escuelas, la carencia de medios adecuados para ganarse la vida, los conflictos y los desastres naturales que devastan las economías locales, las actitudes culturales respecto a la niñez en general y a las niñas en particular, las leyes y reglamentaciones locales.¹⁷¹

Comentamos que las características propias de Latinoamérica van desde desigualdad social, drogas, ausencia de cuerpos normativos sólidos, autoridades corruptas comprometidas con la niñez, pobreza, narcotráfico, favoreciendo la proliferación del tráfico internacional de menores. *“Por lo general, los traficantes de niños no corren muchos riesgos ya que las leyes son insuficientes o simplemente no son aplicadas. Además, se debe destacar la ausencia de disposiciones criminales contra el tráfico infantil en las leyes pertenecientes al derecho interno de muchos países”¹⁷².*

Los diversos estudios demuestran que el continente americano es emisor de niños, ya que las tasas de natalidad se disparan, mientras que, los países de primer mundo fungen como receptores de nuestros niños para cometer en ellos conductas que van desde adopciones ilegales, prostitución, pornografía, remoción de órganos, servidumbre. Consideramos importante que la Convención Interamericana forme

¹⁷¹ Humanium, *Juntos por los derechos de los niños. La lucha contra la trata infantil*, disponible en: <http://www.humanium.org/es/trata-ninos/> [fecha de consulta 12 de enero del 2017]

¹⁷² Humanium, *Juntos por los derechos de los niños. La lucha contra la trata infantil*, disponible en: <http://www.humanium.org/es/trata-ninos/> [fecha de consulta 12 de enero del 2017]

parte del cuerpo normativo mexicano, ya que al ser un instrumento regional y acorde con las necesidades y realidades que acontecen en América Latina plasma un tema tan delicado contra los menores.

El tráfico internacional de menores contiene elementos que le identifican, en primer término, el tráfico en palabras de Martinoli Uriondo un comercio clandestino, vergonzoso, ilícito; sin embargo, aunque éste concepto se identificaba con el tráfico de mercancías, ahora va ligado a los niños.

De lo anterior se desprende que las personas que requieren mayor, puntual cuidado y atención son las más susceptibles en el mundo, los niños ya no viven en un mundo seguro desde que se les considera mercancías de las cuales se obtiene una ganancia ilícita.

Se requiere para la comisión del tráfico internacional de menores un forzoso cruce de fronteras, mismo que lleva implícito un engaño, un consentimiento lícito por parte de uno de los padres de familia sin conocer la verdadera razón que motiva la sustracción del menor a otro Estado y cometer en él conductas delictivas que atentan contra la dignidad humana del menor. De forma específica la Convención Interamericana sobre Tráfico internacional de menores centra su atención en los menores de edad, es decir en aquellas personas que no han cumplido 18 años.

Ante el cúmulo de tratados y convenciones existentes, es necesario destacar y crear un documento que específicamente trate éste problema que atañe a toda la población, pero de forma especial contra los menores de edad, quienes son víctimas propicias de manipulación y por desgracia un mercado altamente remunerado.

Realizada la anterior aclaración nos preguntamos, por qué existe un convenio titulado Tráfico Internacional de menores y no está ratificado, es decir, no es parte

del derecho positivo mexicano aunque el gobierno Mexicano fungió como país anfitrión de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de menores. Después de 22 años de haberse celebrado la V Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado, no se obtuvo ningún beneficio para la población mexicana, a pesar que el gobierno mexicano mostraba interés por los temas que atañen a los menores de edad.

Por tanto, ante tal negativa de nuestras autoridades mexicanas, respecto de adicionar un cuerpo normativo convencional que toma en consideración las necesidades básicas de América Latina y se apoya en la cooperación internacional del bloque regional, se muestra una falta de interés a un asunto tan grave como lo es el Tráfico Internacional de menores. Jamás estará de sobra, una norma que tenga como propósito proteger a los menores mexicanos, parte vital de la sociedad, reconocidos como sujetos plenos de derechos, lo anterior, respecto del abundante entramado convencional del cual se apoya, y forma parte del derecho positivo mexicano debido a la ratificación del instrumento internacional en cuestión.

Deducimos que impera la necesidad de ratificar la convención interamericana sobre tráfico internacional de menores ya que es un convenio bondadoso en su estructura, porque toca aspectos civiles y penales del tráfico de menores; así mismo, no se centra a un tipo de delito en su configuración, sino que es un convenio de carácter enunciativo mas no limitativo, es decir, se va adecuando a los nuevas conductas delictivas, tal es el caso de la pornografía por medios cibernéticos, ya que en el año de 1994 fecha en que se firmó el convenio de tráfico internacional de menores no se contaba con el uso masificado de la internet, razón por lo cual, se dejó abierto el apartado propósitos ilícitos, que significa las acciones delictivas cometidas contra los menores de edad y en sentido negativo se van perfeccionando con la finalidad de atentar contra la dignidad humana. México requiere un Convenio que específicamente este diseñado para atender los temas que atañen a los menores de edad, víctimas del Tráfico Internacional de menores.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Deducimos del anterior análisis que los menores de edad son plenos sujetos de derechos y por tanto es imperante tomarles en cuenta en todas las decisiones gubernamentales y creación de leyes.

SEGUNDA.- Aseguramos que pertenecer a un cuerpo normativo internacional como lo es la Convención sobre los derechos del niño, no repercute al interior de la república mexicana, sí el gobierno mexicano no concientiza a la sociedad de la importancia que implica proteger y preservar a los menores de edad en todas sus etapas de desarrollo previas a obtener la mayoría de edad.

TERCERA.- Analizamos que el reconocimiento de los derechos de la infancia mexicana, se logró a pesar de la ausencia total de normas que regularan aspectos básicos de la vida de los menores, cuando el gobierno mexicano se abstenía de participar en la protección del menor y sólo delegaba su cuidado a los padres de familia.

CUARTA.- El tráfico de menores es un delito que va en aumento, en el denominado siglo de los derechos humanos, por tanto, es una suma de conductas antijurídicas, culpables, punibles que ha subsistido y perfeccionado con el desarrollo de las tecnologías.

QUINTA.- Reiteramos que el uso del término menor, no lleva implícito un carácter despectivo, que sugiera inferioridad en su estructura, consideramos que la denominación jurídica del término menor es para referirnos a las personas menores de 18 años.

SEXTA.- Subrayamos que el principio del interés superior del menor debe prevalecer y asegurar su aplicación en todos los actos concernientes a los menores mexicanos.

SÉPTIMA.- Subrayamos que la redacción el artículo 366 ter del código penal federal, es inconclusa y deficiente, en un tema tan delicado como el tráfico internacional de menores, el texto debe ser preciso y específico en su redacción.

OCTAVA.- Creemos que la reforma Constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011, debe tener mayor presencia al interior del Estado mexicano, no basta con adicionar párrafos, derogar artículos, sí éstos no se aplican en el diario en el ejercicio del derecho, nuestros cuerpos jurisdiccionales deben allegarse de los instrumentos internacionales al momento de sustentar y emitir una sentencia.

NOVENA.- Consideramos que el Estado Mexicano tiene el deber de aplicar Convenios y Tratados internacionales de los que es Estado parte, de los cuales surgieron obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, una responsabilidad de carácter internacional.

DECIMA.- Concluimos que la máxima reforma en derechos humanos, que cambió la denominación del título I constitucional, implica no solo, una nueva redacción a un título y artículo, supone y genera cambios sustanciales en relación a los derechos humanos; son propios de toda persona, derivados de su propia naturaleza, por lo que, el término todos incluye al sector más frágil de población: los menores de edad quienes por su inocencia y edad son sometidos a las vejaciones más crueles que atentan contra la dignidad humana, sustrayéndolo de su país.

PROPUESTA

El delito de tráfico internacional de menores es una realidad lacerante que va en aumento, a través de los tiempos y hoy día, se ha convertido en un problema de interés nacional. El tráfico de menores, está presente al interior de la sociedad afectando a un sector poblacional que por las características propias de su edad facilita la vulneración de sus derechos humanos, razón por lo cual, el gobierno Mexicano debe complementar y actualizar su normativa tanto nacional como internacional para brindar políticas efectivas de protección y en el caso concreto, cuando ya fueron vulnerado los derechos humanos de los menores de edad, contar con los mecanismos de defensa que brinden una respuesta certera y efectiva al mal que aqueja a los menores, parte importante de la sociedad.

Frente al constante perfeccionamiento de las conductas delictivas, es necesario que el derecho se renueve, que establezca mecanismos que den una respuesta real a los acontecimientos que están perjudicando a los menores de edad.

Derivado de lo anterior, la propuesta de la presente investigación tiene como objetivo la Ratificación de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, mediante el depósito de los instrumentos de ratificación ante la Secretaria General de la Organización de Estados Americanos, designada como depositaria de los Estados de firmas y Ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

DOCTRINA.

1. Álvarez de Lara Rosa María. El Concepto de niñez en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la legislación mexicana en Marco teórico Conceptual sobre menores versus niñas, niños y adolescentes. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 2011.
2. Albornoz María Mercedes. La convergencia de la cooperación interamericana en materia de adopción, sustracción y tráfico de menores, seminario de derecho internacional. Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, México, 201.
3. Carbonell Miguel. Derechos Humanos en la Constitución comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 2013.
4. Carbonell Miguel. Las obligaciones del Estado en el artículo 1o. de la Constitución Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016.
5. Cárdenas Miranda Elva Leonor. La situación de la infancia y la adolescencia. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016.
6. Carmona Tinoco Jorge Ulises. La reforma y las normas de derechos Humanos previstas en los Tratados Internacionales. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012.

7. Carmona Tinoco Jorge Ulises La reforma constitucional en derechos humanos de junio de 2011. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012.
8. Casas Colín Guillermo Alfonso. Protección Internacional para la infancia como punto de no retorno. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.
9. Castillejos Cifuentes Daniel. Análisis constitucional sobre el uso del término menor, y los de niños, niñas y adolescentes, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011.
10. Derechos Humanos en la constitución, Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2013.
11. García Cano Sergio. Globalización, Multiculturalismo y Protección Internacional del menor. Madrid, 2004.
12. García Moreno Víctor Carlos. Tráfico Internacional de menores, Análisis de la Convención Interamericana Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.
13. González Contró Mónica. El Interés Superior del Niño, Comentario del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015.
14. González, Contró. Mónica. Propuesta teórico-metodológica para la armonización legislativa desde el enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.2012.

15. González Martín Nuria. Compatibilización de las Diferentes Convenciones Interamericanas en materia de familia y niñez en relación a los convenios universales. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012.

16. González Martín Nuria. Marco Teórico Conceptual: Tráfico Internacional de menores, Trata de Personas y Sustracción Internacional de Menores. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013.

17. González Martín Nuria. Rodríguez Jiménez Sonia. Vulnerabilidad, Trata, Tráfico y otras formas de esclavitud análoga de niños, niñas y adolescentes. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009.

18. Hernández Abarca Nuria Gabriela. La protección de la infancia frente al delito de Trata de personas. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009.

19. Índice de Medición de Calidad de Leyes en el Marco Normativo de los Derechos de la Infancia. Derechos Infancia México A.C. México, 2009.

20. Matus Calleros Eileen. Derecho internacional Privado Mexicano Ante La Restitución Internacional de Menores. Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 2009.

21. Muñozcano Skidmore Ma. Dolores. La Violencia hacia niñas, niños y adolescentes, ayer y hoy. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016.

22. Ortega Soriano Ricardo. los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Comisión nacional de los derechos humanos. México, 2011.

23. Ovalle Favela José. La Influencia de la jurisprudencia de la corte Interamericana de Derechos Humanos, en el derecho interno de los Estados Latinoamericanos, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XLV, núm.134, México, 2012.

24. Pérez Contreras María de Montserrat. La protección de los derechos de la infancia. Un comentario legislativo a la Convención sobre los derechos del niño y el marco jurídico de protección nacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011.

25. Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños Y Adolescentes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014.

26. Salazar Anaya, Delia. Sánchez Calleja María Eugenia. Los niños su imagen en la historia. México. Instituto Nacional de Antropología e Historia. 2006. México.

27. Sotelo Morales, Ma. Teresa. Vulnerabilidad, Trata, Tráfico y otras Formas de Esclavitud Análoga. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016.

28. Rodríguez Jiménez, Sonia, La protección de los menores en el derecho Internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009.

29. Rodríguez Martínez, Eli, Tráfico de migrantes y trata de personas: Crimen organizado transnacional y el derecho a pedir refugio, Jurídica, Revista de la Universidad Iberoamericana. Número: 38, México, 2008.

30. Vallarta, Marrón. José Luis. Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, México, 2006.

POLIGRAFÍA.

31. Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23.ª ed. Madrid. Espasa, 2014.

LEGISLACIÓN.

32. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. Declaración Universal de Derechos Humanos.

34. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

35. Convención Sobre los Derechos del Niño.

36. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

37. Ley General de derechos de niñas, niños y adolescentes.

38. Ley General de Salud.

39. Ley Federal del Trabajo.

40. Código Civil Federal.

41. Código Penal Federal.

MEDIOS ELECTRÓNICOS.

42. http://www.unicef.org/republicadominicana/protection_19608.htm

43. <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>

44. www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ninosninas3
45. www.savethechildren.mx/Derechos/Niños
46. http://www.larazon.es/historico/8552-el-trafico-de-menores-se-multiplica-en-espana-hlla_razon_281987#.ttt1ix1e918ev8k
47. <http://www.inah.gob.mx/es/boletines/828-infancia-en-mexico-campo-fertil-para-la-historia>
48. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>
49. <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>
50. [https://www.unicef.org/mexico/spanish/InformeAnualUnicef\(1\).pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/InformeAnualUnicef(1).pdf)
51. www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf
52. <http://www.leyderechosinfancia.mx/ley-general/sintesis-de-la-ley/>
53. <https://www.diccionariojuridico.mx/2.0/dashboard.php#/group-work>

HEMEROGRAFÍA.

54. Rodríguez Martínez, Eli. Tráfico de migrantes y trata de personas: Crimen organizado transnacional y el derecho a pedir refugio. Revista Jurídica de la Universidad Iberoamericana. Número: 38. México. 2008
55. Observaciones del Estado mexicano al Proyecto de Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en México, OEA/Ser.LV/II. Doc. 44/15. Nota No. OEA-03636. 31 de diciembre 2015.
56. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y Adolescentes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014.